



0000004

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Heliodoro Portugal
Caso 12.408

contra la República de Panamá

DELEGADOS:

FREDDY GUTIÉRREZ TREJO (COMISIONADO)
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

ASESORES LEGALES:

ELIZABETH ABI-MERSHED (ABOGADA)
JUAN PABLO ALBÁN A. (ABOGADO)
CHRISTINA CERNA (ABOGADA)
ARIEL E. DULITZKY (ABOGADO)

23 de enero de 2007



I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	4
III.	REPRESENTACIÓN	5
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE	5
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	7
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO	12
A.	VALORACIÓN DE LA PRUEBA	12
B.	ANTECEDENTES Y CONTEXTO HISTÓRICO	14
1.	La víctima del presente caso	17
2.	La tortura y la desaparición forzada como prácticas en Panamá para la época en que ocurrieron los hechos	17
C.	LA DESAPARICIÓN DE HELIODORO PORTUGAL	18
D.	PARTICIPACIÓN DE AGENTES ESTATALES EN LOS HECHOS	19
E.	SUCESOS POSTERIORES: LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN	20
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	24
A.	CONSIDERACIONES GENERALES	24
B.	VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	26
C.	VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	32
D.	VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA	37
E.	VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL BAJO LA CONVENCIÓN AMERICANA, E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	41
F.	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS LEGISLATIVAS PARA TIPIFICAR COMO DELITO LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	53
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	53
A.	OBLIGACIÓN DE REPARAR	54
B.	MEDIDAS DE REPARACIÓN	56
1.	Medidas de compensación	58
1.1.	Daños materiales	59
1.2.	Daños inmateriales	59
2.	Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición	60
C.	LOS BENEFICIARIOS	64
D.	COSTAS Y GASTOS	64
IX.	CONCLUSIÓN	64
X.	PETITORIO	65
XI.	RESPALDO PROBATORIO	66
A.	PRUEBA DOCUMENTAL	66
B.	PRUEBA TESTIMONIAL	70
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS	71

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

CASO 12.408
HELIODORO PORTUGAL

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso número 12.408, *Heliodoro Portugal*, en contra de la República de Panamá (en adelante el "Estado", el "Estado panameño", o "Panamá") por su responsabilidad en la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal (en adelante "la víctima"¹), la falta de investigación y sanción de los responsables de tal hecho y la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.

2. La Comisión solicita a la Corte que determine que el Estado panameño ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) de la Convención; la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y las obligaciones de investigar y sancionar la tortura, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 103/05, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención².

4. La Comisión considera justificada la remisión del caso por la exigencia de la obtención de justicia y la reparación que beneficiará a los familiares de la

¹ Como se detalla *infra*, los familiares del Señor Portugal, son también víctimas de los hechos. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a él, y "familiares de la víctima" para referirse a sus familiares.

² CIDH, Informe No. 103/05 (fondo), Caso 12 408, *Heliodoro Portugal*, Panamá, 27 de octubre de 2005; Apéndice 1.

víctima. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso refleja la persecución y violaciones a los derechos humanos de los que fueron víctimas los líderes de la oposición durante la dictadura militar que gobernó al país desde el mes de octubre de 1968; así como el patrón de encubrimiento e impunidad existente en Panamá en relación con tales violaciones.

0000007

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

- a) el Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Heliodoro Portugal, previstos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento;
- b) el Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los señores Graciela de León, Patria Portugal y Franklin Portugal (familiares de la víctima), previsto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento; y
- c) el Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares del señor Heliodoro Portugal, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana; del incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1) del mismo; del incumplimiento de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; del incumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como por la falta de una reparación adecuada por estas violaciones.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado

- a) llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, con el objeto de individualizar y sancionar a los autores intelectuales, materiales y demás partícipes de la detención ilegal, tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal;
- b) llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, con el objeto de individualizar y sancionar a las personas que mediante

su participación activa u omisiva contribuyeron al encubrimiento e impunidad de los hechos a través de la obstaculización y demora de las investigaciones y procesos adelantados con anterioridad en relación con las violaciones a los derechos humanos padecidas por el señor Heliodoro Portugal;

- c) adoptar medidas de rehabilitación para las víctimas del presente caso. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica;
- d) reivindicar la memoria del señor Heliodoro Portugal y de sus familiares a través de un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por las graves violaciones ocurridas y por el daño causado. Entre las acciones correspondientes debe incluirse un homenaje oficial que sea difundido por los medios de comunicación más importantes del país y un recordatorio público a través de la designación del nombre de la víctima a una calle, escuela u otro lugar público ubicado en una zona significativa y de alto tránsito. Todo lo anterior, previa consulta y consenso con los familiares sobrevivientes;
- e) como garantía de no repetición, adelantar las reformas legislativas y de otro orden que sean necesarias para la tipificación del delito de desaparición forzada de personas; la adecuada investigación y sanción de violaciones similares a las relatadas en la presente demanda; y
- f) indemnizar a los señores Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal (compañera permanente e hijos del señor Heliodoro Portugal) por las violaciones de derechos humanos cometidas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, y pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Freddy Gutiérrez Trejo, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. Los abogados Ariel E. Dulitzky, Elizabeth Abi-Mershed, Christina M. Cerna y Juan Pablo Albán Alencastro, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea

sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 22 de junio de 1978; aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 9 de mayo de 1990; ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de agosto de 1991; y ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 28 de febrero de 1996.

10. Por otra parte, si bien el principio de ejecución de los hechos materia del presente caso es anterior a la fecha de ratificación de la Convención Americana por parte de Panamá, la Corte sostuvo desde sus primeros casos de desaparición de personas que le fueron sometidos que

[l]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar... La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención³. (énfasis añadido).

11. Posteriormente, el Tribunal señaló que

la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima⁴. (énfasis añadido)

12. En virtud de lo anterior, como el destino o paradero del señor Heliodoro Portugal no se conoció hasta la identificación genética de sus restos encontrados el 22 de septiembre de 1999, el 22 de agosto de 2000, es decir con posterioridad a la fecha en que Panamá se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte, esta tiene competencia para conocer de las violaciones que alegará la Comisión en la presente demanda, en cuanto a dichas conductas y efectos.

³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988 Serie C No. 4, párrs. 155 y 158; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 y 166.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Blake Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr 39 Véase también al respecto, Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002 Serie C No. 92, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 10.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA⁵

13. El 31 de mayo de 2001, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la señora Patria Portugal presentaron una denuncia ante la Comisión, por los hechos materia del presente caso.

14. La CIDH procedió a registrar la petición bajo el N° P357/01 y, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de su reglamento, el 19 de julio de 2001 transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado concediéndole un plazo de dos meses para presentar observaciones.

15. El 23 de agosto de 2001 el Estado panameño presentó sus observaciones a la denuncia, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios para que emitieran los comentarios que estimaren pertinentes.

16. Los peticionarios presentaron su respuesta a las observaciones estatales el 27 de septiembre de 2001, misma que fue puesta en conocimiento del Estado, otorgándole un plazo para presentar información adicional.

17. El 23 de octubre de 2001 el Estado solicitó una prórroga de treinta días para responder a las observaciones de los peticionarios.

18. El 21 de noviembre de 2001 los peticionarios presentaron información adicional en relación con el caso, a la cual el Estado presentó sus observaciones el 26 de noviembre de 2001.

19. El 18 de diciembre de 2001 los peticionarios presentaron su respuesta a las observaciones estatales, la cual fue trasladada al Estado para que se pronunciara al respecto.

20. El Estado remitió a la CIDH su respuesta a la presentación de los peticionarios referida en el párrafo anterior el 3 de enero de 2002.

21. A su vez, los denunciantes controvirtieron lo manifestado por el Estado mediante escrito de 7 de febrero de 2002 al que Panamá respondió el 14 de marzo de 2002.

22. La Comisión declaró el presente caso formalmente admisible el 24 de octubre de 2002⁶.

23. El 7 de noviembre de 2002 la Comisión transmitió el Informe de Admisibilidad a las partes. En la misma comunicación, según lo previsto en el

⁵ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del caso ante la Comisión Apéndice 3.

⁶ Véase, CIDH, Informe No. 72/02 (admisibilidad), Caso 12 408, *Heliodoro Portugal*, Panamá, 24 de octubre de 2002; Apéndice 2.

artículo 48(1)(f) de la Convención, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa del asunto a efectos de lo cual les solicitó que expresaran su interés a la brevedad.

24. El 29 de junio de 2003, el Estado comunicó a la Comisión que desestimaba cualquier oportunidad de solución amistosa del caso.

25. El 1 de abril de 2004, la Organización "Servicios Interamericanos de Abogados en derechos humanos" presentó un memorial en derecho *Amicus curiae*, frente al cual, tanto los peticionarios como el Estado presentaron observaciones.

26. El 21 de octubre de 2004, en el marco del 121º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, se celebró una audiencia en relación con el presente caso, con la presencia de ambas partes. En el curso de dicha audiencia las partes expusieron sus alegatos orales sobre los méritos del caso.

27. Mediante comunicación de 14 de marzo de 2005 los peticionarios presentaron sus alegatos finales sobre el fondo del asunto. El Estado panameño hizo lo propio mediante escrito de 6 de septiembre de 2005.

28. En el marco de su 123º Período de Sesiones, el 27 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 103/05, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que

[a] la luz de los hechos de autos, que no son objeto de disputa, y de la actuación estatal analizada, [...] el Estado panameño ha violado, en relación con el señor Heliodoro Portugal y sus familiares, los derechos previstos en los artículos I, XXV, XXVI de la Declaración Americana; los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en conjunción con violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, los artículos II y III de la Convención sobre Desapariciones y los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

29. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado panameño:

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata de los hechos con el objeto de establecer las responsabilidades por la detención arbitraria e ilegal, tortura, desaparición forzada y ejecución del señor Heliodoro Portugal, a efectos de identificar las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, se les adelante un proceso rodeado de las debidas garantías y se les aplique las debidas sanciones;
2. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con anterioridad por el homicidio del señor Heliodoro Portugal, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho;

3. Reparar adecuadamente a la señora Graciela de León de Rodríguez (compañera y madre de sus hijos), Patria Portugal (hija) y Franklin Portugal (hijo), en su calidad de herederos del señor Heliodoro Portugal y por las violaciones sufridas por éste; así como en su condición de víctimas directas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos. En este sentido, se debe ofrecer a los familiares de la víctima las facilidades necesarias para una atención especial y profesionalizada de rehabilitación. Además, cada víctima debe tener la posibilidad de elegir al profesional que le brinde la atención y la modalidad específica de apoyo.
4. Reivindicar la memoria de la víctima y de sus familiares a través de un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por el daño causado y por las graves violaciones ocurridas. Entre las acciones correspondientes debe incluirse un homenaje oficial que sea cubierto por los medios de comunicación más importantes del país y un recordatorio público a través de la designación del nombre de la víctima a una calle, escuela u otro lugar público ubicado en una zona significativa y de alto tránsito. Todo lo anterior, previa consulta y consenso con los familiares sobrevivientes.
5. Adelantar las reformas legislativas y de otro orden que sean necesarias para la adecuada investigación y sanción de violaciones similares a las declaradas en el presente informe.

30. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 23 de noviembre de 2005, concediéndosele un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(2) del Reglamento de la Comisión.

31. El 28 de noviembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran, en el plazo de dos meses, su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

32. El 23 de enero de 2006, el Estado remitió a la Comisión copia de la nota A. J. No. 235 de 23 de enero de 2006 de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la que anexó el informe sobre las medidas adoptadas por el Gobierno Panameño para dar cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Comisión en este caso.

33. El 8 de febrero de 2006 el Estado solicitó una prórroga, hasta el 23 de abril de 2006, en el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el propósito de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el informe N° 103/05 de 27 de octubre de 2005. En tal ocasión el Estado expresó que reconocía que de otorgarse la prórroga solicitada, se suspendería el término establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana. En consecuencia, en la eventualidad de que el caso fuera

remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la República de Panamá, renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo.

34. Mediante comunicación de 15 de febrero de 2006, la Comisión otorgó la prórroga solicitada.

35. El 12 de abril de 2006 el Estado remitió a la CIDH una segunda solicitud de prórroga de tres meses al plazo otorgado de conformidad con el artículo 51(1), para el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el Informe de Fondo, reconociendo nuevamente que la concesión de la prórroga suspendería el plazo de remisión del asunto a la Corte, y renunciando a interponer excepciones preliminares basadas en dicho plazo.

36. La Comisión otorgó la prórroga solicitada el 20 de abril de 2006, requiriendo al Estado que el 23 de junio de 2006 presentara un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y solucionar la situación constatada en el Informe de fondo.

37. El 11 de abril de 2006 el Gobierno de Panamá invitó al Comisionado Freddy Gutiérrez a realizar una visita de trabajo durante los días 12-14 de junio de 2006. En el curso de dicha visita, diversos funcionarios estatales consistentemente y reiteradamente expresaron su interés de cooperar con la Comisión en la solución de los casos de desaparecidos durante el Gobierno de Omar Torrijos.

38. En el marco de la misma visita el Comisionado Gutiérrez se reunió también con la Sra. Patria Portugal, hija de la víctima, quien se mostró dispuesta a aceptar la eventual concesión de una última prórroga de tres meses para la potencial resolución del caso de su padre.

39. El 20 de junio de 2006, a través de nota PANA-OEA-3-325-06, el Estado informó a la Comisión sobre la decisión del Gobierno de entrar en conversaciones directas con los familiares y llegar a arreglos concretos para una solución efectiva y expedita del presente caso y en otros relativos a desaparecidos.

40. El 10 de julio de 2006, mediante Nota PANA-OEA-3-368-06, el Estado solicitó una tercera prórroga adicional de tres meses al plazo otorgado de conformidad con el artículo 51(1) de la Convención Americana y que vence el 23 de julio de 2006, para el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el Informe de Fondo, reiterando que reconocía nuevamente que la concesión de la prórroga suspendería el plazo de sometimiento del asunto a la Corte, y renunciando a interponer excepciones preliminares fundadas en el supuesto incumplimiento del plazo convencional.

41. El 13 de julio de 2006 la organización co-peticionaria CEJIL manifestó a nombre de los familiares del señor Portugal, su oposición a la concesión de una nueva prórroga para el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas al Estado

por la CIDH, dado la conducta anterior del Estado, que en su opinión, sugería falta de voluntad. Dicha comunicación fue trasladada al Estado el 18 de julio de 2006.

42. En el marco de su 125 Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Guatemala, el 19 de julio de 2006, el pleno de la Comisión resolvió otorgar al Estado panameño una nueva prórroga de tres meses, solicitándole la presentación de un informe final sobre la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe 103/05, a más tardar el 23 de septiembre de 2006. Tal decisión fue comunicada a las partes mediante notas de 20 de julio de 2006.

43. El 22 de septiembre de 2006 el Estado presentó a la Comisión un nuevo reporte de avances en el proceso de implementación de recomendaciones, el cual fue trasladado a los peticionarios el 27 de septiembre de 2006, otorgándoles un plazo de 15 días para presentar sus observaciones.

44. El 9 de octubre de 2006, los peticionarios se refirieron al informe estatal del 22 de septiembre de 2006, exponiendo las razones por las cuales consideraban que no existía cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe 103/05.

45. Mediante comunicación de 16 de octubre de 2006, el Estado solicitó a la Comisión una cuarta prórroga para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe 103/05, aceptando una vez más que su concesión suspendía el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana para eventualmente elevar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y renunciando expresamente a alegar dicho término ante la Corte para efectos de admisibilidad de una eventual demanda.

46. El mismo 16 de octubre de 2006, en el marco de su 126º Período Ordinario de Sesiones, la CIDH decidió otorgar una cuarta prórroga al Estado hasta el 23 de enero de 2007, requiriendo que a más tardar el 23 de diciembre de 2006 presentara un informe sobre las medidas adoptadas, para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y para solucionar la situación constatada en el Informe 103/05.

47. El 8 de diciembre de 2006, los peticionarios manifestaron su desacuerdo con las prórrogas otorgadas por la Comisión, argumentando que "durante el tiempo transcurrido el Estado realmente no ha hecho ninguna gestión tendiente al cumplimiento efectivo de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana".

48. Por nota de 21 de diciembre de 2006 el Estado panameño remitió un nuevo informe a la CIDH manifestando que las recomendaciones contenidas en el informe de fondo "fueron acogidas" por el Estado, "el cual ha expresado su intención e interés en cumplirlas".

49. Mediante comunicación de 8 de enero de 2007, los peticionarios confirmaron "las preocupaciones expuestas [en su carta del] 8 de diciembre".

Destacan que el Estado de Panamá "no ha concretado ninguna reparación, ni moral, ni material, por el contrario, se ha negado expresamente a reconocer alguna. Por ejemplo, en la reunión con Cancillería que se mantuvo en diciembre del año anterior se mencionó que la familia exigía una reparación económica, pero los agentes estatales indicaron que la Comisión no había hecho mención a este aspecto".

50. Tomando nota de la preocupación expresada por los peticionarios en su comunicación referida en el párrafo anterior, respecto a la falta de compensación moral y material en este caso, la Comisión se dirigió nuevamente al Estado panameño mediante comunicación de 11 de enero de 2007 haciendo referencia a la recomendación No. 3 del informe de fondo y solicitando un informe "dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de esta carta, sobre la reparación indemnizatoria que será otorgada a los familiares del señor Portugal por las violaciones encontradas, en cumplimiento de la recomendación No. 3".

51. Mediante nota PANA-OEA-3-020-07, del 17 de enero de 2007, el Estado remitió una nota No. A. J. No. 126, de 16 de enero de 2006 (*sic*) de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe No. 103/05, en la que omite toda mención sobre la cuestión consultada por la Comisión en su nota de 11 de enero de 2007. En la misma comunicación el Estado manifestó que en virtud del Acuerdo Municipal No. 169 de 27 de diciembre de 2006 se nombró la calle "C" del Corregimiento de Santa Ana con el nombre Heliodoro Portugal. La designación de la calle con el nombre Heliodoro Portugal empezó a regir a partir de su sanción el 27 de diciembre de 2006.

52. Tras considerar los informes estatales sobre implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, el 22 de enero de 2007 la Comisión decidió someter el caso a la Corte Interamericana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Valoración de la prueba

53. En el presente caso hay indicios directos e indirectos de los hechos y de la participación de agentes estatales. Además de la prueba directa que incluye el testimonio de testigos presenciales. La Comisión resalta la investigación e informe de la Comisión de la Verdad de Panamá y que el Estado no ha controvertido las conclusiones de la CIDH sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

54. La Corte ha establecido desde sus primeros casos criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, ha subrayado siempre que no es aplicable una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo, teniendo en cuenta que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Para la

determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁷.

55. De especial importancia para el caso bajo estudio, resulta la valoración y alcance del conjunto de presunciones que surgen de los hechos y que de acuerdo a la experiencia, resultan válidas y lógicas cuando no hay prueba directa de los mismos. En casos de desaparición forzada, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen, la Corte se ha valido de la "prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes" para establecer la violación⁸. En este aspecto, el Tribunal ha considerado que las personas desaparecidas en un contexto de violencia pueden presumirse muertas⁹. Asimismo, ya desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* sobre desaparición forzada, la Corte ha deducido la existencia de tortura antes de la muerte al tratarse de detenciones prolongadas sin ningún mecanismo de control judicial¹⁰.

56. Por otro lado, la determinación de que un caso se enmarca en un patrón de violaciones de derechos humanos tiene también consecuencias probatorias. La Corte ha considerado que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de violaciones de derechos humanos alegado, "es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado"¹¹. De modo que "si se ha establecido la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el

⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 41, citando Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 48; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42.

⁸ Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 131, sobre la importancia de la prueba indiciaria o presuntiva.

⁹ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 173 citando Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 71-72; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 76; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; párr. 198; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie Comunicación No. 4, párr. 188.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie Comunicación No. 4, párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 164.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 108. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130-131; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 47-48; Corte I.D.H., *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 47, 49, 51.

Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de un persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada"¹².

57. La jurisprudencia de la Corte ha otorgado un valor significativo a los "recortes de prensa" como medio probatorio, especialmente en casos de desaparición forzada¹³, teniendo en cuenta que una de las características de esta conducta es no dejar huellas o pruebas del hecho para dificultar la investigación.

58. El Informe Final de la Comisión de la Verdad de Panamá¹⁴ (en adelante "Informe de la Comisión de la Verdad"), publicado en 2002 por la Defensoría del Pueblo panameña¹⁵; es de particular importancia ya que constituye un aporte al esclarecimiento de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Panamá durante las dictaduras militares que gobernaron el país entre 1968 y 1989. El método aplicado para la investigación de los hechos, la determinación de patrones de violaciones de derechos humanos, la identificación y cuantificación de las víctimas, la construcción de un mapa de violencia, entre otros, significó la recolección de datos y evidencias que permitirán a las víctimas y a la sociedad panameña, conocer lo que ocurrió, recuperar la memoria histórica y llegar a la verdad.

B. Antecedentes y contexto histórico

59. El contexto histórico en que se produjo la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, así como la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, fueron descritos por la Comisión Interamericana en su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá* (1978)¹⁶, cuando el Gobierno

¹² Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No 70, párr. 130.

¹³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 56 citando *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 39; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 78; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 66, párr. 94. Véase también *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 146.

¹⁴ La Comisión de la Verdad de Panamá (en adelante "Comisión de la Verdad" o "CVP") fue establecida mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 18 de enero de 2001, con el mandato de establecer un cuadro de las violaciones del derecho a la vida, incluyendo desapariciones, cometidas durante el régimen militar desde 1968 hasta 1989. La CVP reunió suficientes antecedentes que permiten individualizar a más de un centenar de víctimas entre asesinados y desaparecidos. Entre las recomendaciones emitidas por esta comisión se encuentran la solicitud de justicia para los familiares de las víctimas a través de la reapertura de las investigaciones de los casos; el otorgamiento de una adecuada reparación moral y material, la creación de una Fiscalía Especial para investigar las violaciones de derechos humanos; asegurar que la seguridad pública se encuentre en manos de las autoridades civiles y que la República de Panamá cumpla fielmente con las obligaciones internacionales para lograr el pleno respeto de los derechos humanos en ese país.

¹⁵ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002.

¹⁶ CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser.L/V/II 44 doc. 38, rev. 1, 22 de junio de 1978.

panameño todavía negaba responsabilidad por la muerte del señor Portugal ("Portugal, calificado por el Gobierno como 'miembro destacado del Partido Comunista de Panamá', "no tenía requerimientos de investigación, no registra antecedentes y se desconoce su paradero", según las informaciones oficiales"). Dicho contexto también fue descrito en el Informe de la Comisión de la Verdad.

60. A continuación, la Comisión describirá brevemente las circunstancias políticas en cuyo marco ocurrieron los hechos:

61. El 11 de octubre de 1968, un grupo de oficiales de la Guardia Nacional panameña, liderado por el Teniente Coronel Omar Torrijos y el Mayor Boris Martínez, dio un golpe de Estado contra el Presidente Constitucional democráticamente electo (por tercera vez) Arnulfo Arias Madrid, quien había asumido el poder pocos días antes¹⁷.

62. Desde entonces y hasta el 20 de diciembre de 1989, fecha en que se produjo la invasión estadounidense, Panamá estuvo gobernada por regímenes militares encabezados por los propios Omar Torrijos y Manuel Antonio Noriega, así como por el General Rubén Darío Paredes; y por presidentes civiles electos en comicios cuestionados, quienes actuaban bajo la atenta mirada de los altos mandos de la Guardia Nacional¹⁸.

63. Tras el golpe de Estado de 1968, el alto mando de la Guardia Nacional suspendió las garantías individuales, disolvió la Asamblea Nacional y nombró una Junta Provisional de Gobierno presidida por militares. El Estado Mayor de la Guardia Nacional se convirtió en un cuerpo colegiado, con funciones ejecutivas y legislativas, mientras que el poder judicial quedó totalmente subordinado¹⁹.

64. El régimen militar gobernó mediante Decretos de Gabinete a través de los cuales suspendió algunos artículos de la Constitución. Además, censuró los medios de comunicación, controló mediante la fuerza el orden en las calles, suspendió el ejercicio del derecho de reunión, limitó la libertad de movimiento en el territorio nacional, decretó toque de queda, allanó propiedades y ejecutó diversos arrestos y detenciones²⁰.

65. La supresión de la actividad política estuvo acompañada de la represión violenta de cualquier manifestación masiva; y de la ocupación y cierre de la Universidad de Panamá y del Instituto Nacional. El régimen militar utilizó su poder para neutralizar a la oposición. Hasta finales de la década de los ochenta se suprimió toda actividad política y el régimen se dedicó a la persecución sistemática y

¹⁷ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 22 y siguientes.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.* Véase también, CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 38, rev. 1, 22 de junio de 1978.

detención arbitraria de sus opositores, a quienes tildaba de "revolucionarios" o "comunistas". Muchos de esos opositores desaparecieron o fueron ejecutados²¹.

66. Según la CVP "las víctimas [...] eran personas opositoras al Régimen o personas independientes comprometidas con la lucha y el mejoramiento social, es decir, personas idealistas, simpatizantes de las luchas reivindicativas de esa época en el mundo entero" "[e]n general, las víctimas, eran estudiantes, campesinos, obreros y pequeños comerciantes"²² que "provenían de sectores populares, cuyas relaciones familiares, de compadrazgo y comunitarias, fundamentales para su subsistencia, se afectaron seriamente"²³.

67. Dichas víctimas fueron calificadas de "terroristas, delincuentes y comunistas"²⁴, lo que resulta relevante tomando en consideración que al igual que en otros conflictos o situaciones de esta naturaleza, se procuró justificar las medidas represivas en nombre de la lucha antisubversiva²⁵.

68. Las víctimas de la represión militar en su mayoría desaparecieron o fueron ejecutadas en situación de indefensión y clara desventaja frente a los perpetradores. En palabras de la CVP, "el solo hecho de que los cadáveres fuesen escondidos y no se hubiesen realizado, desde el poder gubernamental, las prácticas forenses para identificar la causa de muerte, [...] crean para la Comisión un elemento de convicción sobre el asesinato a mansalva, de las víctimas identificadas"²⁶.

69. "Las muertes y desapariciones provocaron la orfandad de varios niños y niñas, la viudez de varias mujeres, así como el aumento de la pobreza en las familias, ya que dejaron de contar con su principal o el único proveedor"²⁷.

70. Como bien señaló la CVP en su informe final, "la Nación tiene una deuda pendiente, frente al recuerdo de las víctimas y el dolor de sus familiares. Está pendiente también un resarcimiento de la memoria nacional del pueblo panameño, con pleno derecho a conocer su pasado"²⁸.

²¹ Véase declaraciones de Graciela de León de Rodríguez de 21 de junio de 1990, Anexo 3; Marcos Tulio Pérez Herrera de 16 de julio de 1990, Anexo 4; Antonia Portugal García de 26 de julio de 1990, Anexo 5; Gustavo Antonio Pino Llerena de 26 de septiembre de 1990, Anexo 6; Pedro Antonio Vázquez Cocío de 24 de octubre de 1990, Anexo 8; Rubén Darío Sousa Batista de 13 de mayo de 1991, Anexo 11, entre otras. También Véase resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de 13 de marzo de 1991, Anexo 10, primer párrafo.

²² Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 65

²³ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 66.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 68.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 66

²⁸ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 13

1. La víctima del presente caso

71. El señor Heliodoro Portugal nació en el Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, República de Panamá²⁹. Al momento de su desaparición tenía 36 años, su ocupación era tipógrafo, convivía en forma permanente con la Señora Graciela de León Rodríguez con quien había procreado dos hijos, Patria y Franklin Portugal³⁰.

72. El señor Portugal fue dirigente estudiantil y posteriormente simpatizante y promotor del "Movimiento de Unidad Revolucionaria" liderado por el señor Floyd Britton. Debido a su oposición al régimen militar, fue víctima de amenazas y hostigamientos desde 1968 cuando fue detenido por primera vez por la Guardia Nacional siendo liberado en 1969³¹.

2. La tortura y la desaparición forzada como prácticas en Panamá para la época en que ocurrieron los hechos

73. Durante la época de la detención ilegal de Heliodoro Portugal, la desaparición forzada constituía una práctica del Estado panameño que era llevada a cabo principalmente por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado, al respecto "[l]a Comisión de la Verdad de Panamá reunió suficientes antecedentes que permiten individualizar a más de un centenar de víctimas entre asesinados y desaparecidos, en distintos momentos del régimen militar a lo largo y ancho del territorio nacional"³².

74. El informe señala también que pudo documentar al menos 40 casos de personas desaparecidas, aprehendidos por agentes del Estado obrando bajo las órdenes o protección de superiores, privados de la libertad, en su mayoría golpeados y torturados para luego ser ejecutados³³.

75. Asimismo, la CVP estableció que "muchos otros murieron igualmente mientras se encontraban en custodia de la Guardia Nacional, a estos se les señalaba frecuentemente como muertos en enfrentamientos con agentes del orden"³⁴.

²⁹ Certificado de Nacimiento de Heliodoro Portugal, Anexo 7.

³⁰ Véase Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág 101; declaración de Graciela de León de Rodríguez de 21 de junio de 1990, Anexo 3; y declaración jurada de Donaldo Portugal, rendida ante la Tercera Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 26 de diciembre de 2000, Anexo 28.

³¹ Véase Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág 101; declaraciones de Graciela de León de Rodríguez de 21 de junio de 1990, Anexo 3; José Gumersindo de 11 de octubre de 2000, Anexo 25; y Almengor Borbúa Alcedo de 5 de octubre de 2000, Anexo 14.

³² Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág 264 (Conclusión 3).

³³ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág 9.

³⁴ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 70

76. Por otra parte, la CVP constató que

para ejercer el poder, el régimen militar se valió en muchos casos, de la práctica de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. El acopio de dolorosos testimonios, informes forenses, la práctica de pruebas científicas para detectar la presencia de sangre en sitios señalados como de tortura y otras gestiones, fueron llevadas a cabo por la Comisión de la Verdad, para documentar el capítulo donde se registran estos crímenes contra la humanidad, que en nuestro país no fueron castigados ejemplarmente dejando tales atrocidades en injustificable impunidad³⁵.

77. A su vez, la CIDH en su Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá del año 1978 señaló lo siguiente:

[I]a CIDH ha recibido denuncias de torturas y otros maltratos físicos tanto en los casos de presos políticos como de los no políticos. Entre los métodos mencionados se citan golpes de puño y con mangueras, choques eléctricos en partes sensibles del cuerpo, ejecuciones simuladas y abuso sexual en el caso de las prisioneras. La mayoría de los incidentes denunciados a la CIDH indican que las torturas o abusos físicos tienen lugar generalmente en el período del interrogatorio, luego del arresto.

[...]

[I]a Comisión Especial investigó estas denuncias en las ciudades de Panamá y David. En esta última ciudad, miembros de la Comisión Especial entrevistaron al Jefe del DENI y a una de las personas acusadas de tortura por reclusos de la cárcel local. Como resultado de sus indagaciones la Comisión concluye que los cargos precedentes son fundados³⁶.

C. La desaparición de Heliodoro Portugal

78. El 14 de mayo de 1970, aproximadamente a las 3:00 pm, el señor Heliodoro Portugal, quien se encontraba en esos momentos en un café conocido como "Coca-Cola", ubicado en el Parque Santa Ana de la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, fue abordado por un grupo de individuos vestidos de civil, que se transportaban en un taxi de color rojo, quienes a la fuerza lo obligaron a subir al vehículo y se lo llevaron con rumbo desconocido³⁷.

79. De acuerdo con los familiares de la víctima, aproximadamente un mes después de la desaparición, "llegó un policía a la casa diciéndoles que la víctima les mandaba decir que no se preocuparan, que estaba en [el cuartel de] Tocumén y que iba a salir"³⁸.

³⁵ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 264 (Conclusión 5)

³⁶ CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 38, rev. 1, 22 de junio de 1978, Capítulo II: Derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal.

³⁷ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 101

³⁸ *Ibid*

80. La Comisión de la Verdad da cuenta en su informe que en el mes de diciembre de 1999, un testigo confió a un periodista haber permanecido encerrado con Heliodoro Portugal en una casa cuya dirección desconocía, pero que sospechaba como cercana a Miraflores³⁹.

81. El testigo en cuestión relató que en la habitación contigua a aquella en que se encontraba detenido, tenían prisionero a un señor al que escuchó decir durante los interrogatorios que su nombre era Heliodoro Portugal; a quien interrogaban y torturaban preguntándole si conocía a Floyd Britton⁴⁰.

82. El testigo informó también que de la "Casa de Miraflores", centro clandestino de interrogatorios y torturas durante los primeros años de la dictadura, los trasladaron vendados al Cuartel de Tocumén, a una sala de reuniones entre el 9 ó 10 de octubre de 1970. Al día siguiente vio a Heliodoro Portugal, quien pedía que le avisaran a su familia. El informante fue trasladado a la Cárcel de La Chorrera y no supo más de la víctima⁴¹.

83. El señor Portugal estuvo detenido en el cuartel de "Los Pumas" en Tocumén al menos hasta el 14 de mayo de 1971 fecha en la que fue visto por el testigo Daniel Aúñiga⁴², a órdenes de agentes de las antiguas Fuerzas de Defensa.

84. En ese mismo cuartel habría sido ejecutado y posteriormente sus restos ocultados, desconociéndose hasta el momento la fecha de tales acontecimientos.

85. Los restos del señor Portugal fueron encontrados en el cuartel de "Los Pumas" en Tocumén el 22 de septiembre de 1999, y sometidos a exámenes de identificación genética, cuyos resultados fueron comunicados a la familia y publicados el 22 de agosto de 2000, por lo que su desaparición forzada, como fenómeno continuado, se prolongó hasta esa fecha, en que se tuvo certeza de su muerte⁴³.

D. Participación de agentes estatales en los hechos

86. Existe prueba directa de la participación de agentes del Estado en la detención ilegal, posterior desaparición y ejecución de Heliodoro Portugal.

³⁹ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 51. Véase también declaración de Daniel Elías Zúñiga ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 16 de mayo de 2001, Anexo 41; y declaración de Mozart Lee González ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 16 de mayo de 2001, Anexo 42.

⁴⁰ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 51. Véase también declaración de Daniel Elías Zúñiga ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 16 de mayo de 2001, Anexo 41.

⁴¹ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 101

⁴² Véase Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004, Anexo

⁴³ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 4.

Asimismo, existen elementos indiciarios con suficiente entidad para fundamentar la presunción de que dicha desaparición se ejecutó dentro del marco de la práctica descrita en el apartado VI(B)(2) de la presente demanda.

87. Numerosos testigos presenciaron su captura el 14 de mayo de 1970⁴⁴. Posteriormente, fue visto o escuchado por otros testigos, tanto en la denominada "Casa de Miraflores"⁴⁵ como en el cuartel de Los Pumas de Tocumén⁴⁶, ambas instalaciones manejadas por el Estado⁴⁷. Finalmente, en septiembre de 1999, sus restos fueron encontrados en la instalación militar recién mencionada.

88. Por lo anterior, se puede presumir razonablemente que las violaciones fueron perpetradas por agentes del Estado, cuyos actos, conforme a los principios del derecho internacional, comprometen la responsabilidad internacional del Estado⁴⁸.

E. Sucesos posteriores: La falta de debida diligencia en la investigación

89. Durante la dictadura militar no era posible acudir a las autoridades internas con el propósito de presentar denuncias por violaciones a los derechos humanos o averiguar el paradero de una persona⁴⁹. A pesar del temor que tenían, los familiares de la víctima intentaron ubicarlo en la Comandancia de la Guardia Nacional en la Ciudad de Panamá, donde fue negada toda información sobre su paradero⁵⁰. La Corte Suprema de Justicia reconoció expresamente que "para la

⁴⁴ Véase Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004, Anexo 35, donde dice "se encuentra acreditado en el expediente que Portugal fue capturado en el mes de mayo de 1970 por agentes de la Guardia Nacional en el Café Coca Cola, ubicado en Santa Ana, y los testigos Almengor Borbua Alcedo, José Barragán, Guillermo Rivera y Alejandro Lu Soto, dan fe de ese hecho (f. 2634)"; Véase también declaración de Guillermo Rivera Perigault ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 11 de octubre de 2000, Anexo 27.

⁴⁵ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 51. Véase también declaración de Daniel Elías Zúñiga ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 16 de mayo de 2001, Anexo 41; y declaración de Mozart Lee González ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 16 de mayo de 2001, Anexo 42.

⁴⁶ Véase Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004, Anexo 35, donde dice "se acredita en el sumario que Portugal se encontraba detenido en el Cuartel de los Pumas en Tocumén el 14 de mayo de 1971 cuando fue visto por Daniel Aúñiga, a órdenes de agentes de las antiguas Fuerzas de Defensa (f. 2635)"; Véase también, declaración de Daniel Elías Zúñiga Vargas ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 30 de enero de 2001, Anexo 29.

⁴⁷ Véase Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, págs. 44 y 48.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 170.

⁴⁹ Véase CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser L/V/II.44 doc. 38, rev. 1, 22 de junio de 1978, Capítulos III y IV; Solicitud de declaración de prescripción de la acción penal de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial del 15 de enero de 1991, Anexo 9, pág. 5. Véase también, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*. 18 de abril de 2002, pág. 3.

⁵⁰ Véase Declaración de Antonia Portugal García del 26 de julio de 1990, Anexo 5.

fecha de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal imperaba un régimen que impedía el libre acceso a la justicia"⁵¹.

90. Tras el restablecimiento de la democracia, el 10 de mayo de 1990 Patria Portugal, hija del señor Portugal, denunció la desaparición de su padre ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial⁵².

91. El 8 de noviembre de 1991 la autoridad judicial dictó sobreseimiento provisional de la causa con fundamento en que "no se establece enemistad" en cuanto a ideas entre el señor Portugal y el Gobierno de turno"⁵³.

92. El 22 de septiembre de 1999, casi treinta años después de la desaparición del señor Portugal, se tuvo conocimiento de un sitio donde habían sido enterrados clandestinamente los restos de algunas personas desaparecidas. Esto condujo a la realización de excavaciones que permitieron el hallazgo de los restos de Heliodoro Portugal. Tal hecho fue determinante para la creación de la Comisión de la Verdad. Por tal razón, en el Informe Final de dicha Comisión se relata, a manera de introducción general, la forma como fueron encontrados dichos restos:

el 22 de septiembre de 1999 las autoridades judiciales, junto con la Iglesia Católica, exhumaron unos restos humanos en el antiguo Cuartel Los Pumas de Tocumén. En principio se creyó que se trataban de los restos del sacerdote Héctor Gallego, pero casi un año después se supo que el cuerpo correspondía a Heliodoro Portugal. El 25 de septiembre de 1999, fue publicado en los medios que una segunda osamenta fue hallada a escasa distancia de la primera. El 22 de octubre de 1999, se hace público el hecho de que las pruebas de ADN demuestran que la primera osamenta hallada no corresponde a Héctor Gallego. El 11 de julio de 2000, se sabe públicamente que la nueva prueba de ADN, esta vez solicitada por la Iglesia Católica, no corresponde a Héctor Gallego. El 21 de agosto de 2000, se conoce que las pruebas de ADN demuestran que la primera osamenta hallada en septiembre de 1999, corresponde a Heliodoro Portugal"⁵⁴.

93. El 22 de septiembre de 1999, la Fiscalía ordenó iniciar excavaciones en el sitio antes referido, un terreno que pertenecía al antiguo Cuartel de la Compañía de Infantería Los Pumas de Tocumén⁵⁵.

⁵¹ Véase Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004, Anexo 35.

⁵² Denuncia presentada por Patria Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 10 de mayo de 1990, Anexo 1.

⁵³ Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sobreseyendo provisionalmente la causa, 8 de noviembre de 1991, Anexo 13.

⁵⁴ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 4. Véase también Informe sobre las excavaciones en el cuartel de "Los Pumas" de Tocumén, Comisión de la Verdad de Panamá, 9 de mayo de 2001, Anexo 40; Transcripción del acta de la diligencia de inspección al cuartel de "Los Pumas" de Tocumén, 22 de septiembre de 1999, Anexo 21; Transcripción del acta de la diligencia de exhumación de un cadáver en el cuartel de "Los Pumas" de Tocumén, 22 de septiembre de 1999, Anexo 22.

⁵⁵ Copia actualizada hasta el mes de abril de 2001 del expediente de la investigación adelantada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a partir de la denuncia interpuesta por Patria Portugal el 10 de mayo de 1990, Anexo 46

94. Los restos encontrados en el ex cuartel de Los Pumas fueron sometidos a pericias forenses y exámenes de ADN por los laboratorios Reliagene Technologies y Armed Forces DNA Identification Laboratories (AFDIL) a solicitud de la Comisión de la Verdad, pruebas financiadas de manera privada. El informe de las pruebas genéticas de 21 de agosto de 2000 determina que los restos no pertenecían al sacerdote Héctor Gallegos como originalmente se pensaba, sino al señor Portugal⁵⁶.

95. El 30 de agosto del 2000, el Ministerio Público solicitó a la autoridad judicial la reapertura del proceso y los restos fueron entregados a la familia Portugal, que los inhumó el 6 de septiembre de 2000, cerrando así el largo proceso de búsqueda⁵⁷.

96. El 3 de septiembre de 2001, el Ministerio Público informó a la familia Portugal los resultados de otros exámenes de ADN realizados por Fairfax Identity Laboratories (FIL), que concluían que los restos entregados no eran del señor Portugal⁵⁸. Ante la contradicción de ambas pruebas genéticas, la Comisión de la Verdad de Panamá solicitó la opinión de una tercera experta en pruebas de ADN mitocondrial del laboratorio Mitotyping Technologies, la Dra. Terry Melton, con el fin de evaluar las dos pruebas de ADN ya realizadas. La experta concluyó que el examen realizado por AFDIL "es de buena calidad, y no mostró ninguna evidencia de mezclas", mientras que en el practicado por FIL hay una fuerte evidencia de contaminación; por lo que la osamenta examinada en efecto correspondería al señor Heliodoro Portugal⁵⁹.

97. El 31 de octubre de 2002, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitó el llamamiento a juicio de uno de los presuntos responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra Heliodoro Portugal, Ricardo Garibaldo y el sobreseimiento de los otros acusados (nueve personas). En tal escrito, el Ministerio Público recomendó al juzgado declarar la imprescriptibilidad del caso de acuerdo a lo establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁶⁰.

⁵⁶ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 4. Cabe aclarar que los familiares de varias personas desaparecidas durante la dictadura aportaron material de comparación para efectuar pruebas genéticas de los restos encontrados, en el evento de que se descartara que pertenecían al padre Gallego.

⁵⁷ Solicitud de reapertura de la investigación de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, 30 de agosto de 2000, Anexo 15.

⁵⁸ Informe del laboratorio Fairfax Identity, 30 de agosto de 2001, Anexo 30.

⁵⁹ Véase Informe de la Dra. Ferry Melton, antropóloga forense del laboratorio Mytotyping Technologies, LLC, 30 de octubre de 2001 (el documento se encuentra en inglés) Véase también, nota titulada *Confirman identidad de restos de H. Portugal*, publicada en el diario "LA PRENSA", edición correspondiente al 8 de noviembre de 2001, disponible en <http://ediciones.prensa.com/mensual/contenido/2001/11/08/hoy/portada/326429.html> al 21 de enero de 2007, Anexo 47.

⁶⁰ Vista Fiscal No 74 de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 31 de octubre de 2002, Anexo 32.

98. Dentro del proceso seguido contra Abel Cornejo Cornejo, Rafael Castro Ibarra, Moisés Correa Alba, Heliodoro Villamil, Melbourne Walker, Pedro del Cid, Aquilino Sieiro, Pablo Garrido, Lucinio Miranda y Ricardo Garibaldo Figueroa, miembros de la Guardia Nacional, por el delito de homicidio en perjuicio de Heliodoro Portugal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, mediante Auto No. 167 de 13 de junio de 2003, resolvió sobreseer definitivamente a nueve de los diez imputados por prescripción de la acción penal. Al mismo tiempo declaró extinguida la acción penal contra Abel Cornejo Cornejo, debido al fallecimiento del mismo⁶¹.

99. El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial apeló de dicho auto resolutorio ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶². Dicho Tribunal, mediante sentencia de 2 de marzo de 2004⁶³, revocó el auto No. 167, decretó una ampliación de las investigaciones por el homicidio de Heliodoro Portugal y declaró no prescrita la acción penal. La ampliación del sumario se concentró en la evacuación de la declaración jurada del General Manuel Antonio Noriega, quien se negó a rendirla⁶⁴.

100. La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, luego del fallido intento de cumplir la ampliación ordenada por la Corte Suprema, remitió su vista fiscal al Segundo Tribunal Superior de Justicia⁶⁵, recomendando la apertura de causa criminal contra Ricardo Garibaldo Figueroa, quien fungía para la época de los hechos de Jefe del Cuartel de la 2ª Compañía de Fusileros, Pumas de Tocumén⁶⁶.

101. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto No. 192 de 17 de diciembre de 2004, abrió una causa criminal contra Ricardo Garibaldo Figueroa. Además, sobreseyó definitivamente a Rafael Castro y Abel Cornejo y sobreseyó provisionalmente a Moisés Correa, Melbourne Walter, Pedro Del Cid, Aquilino Sieiro, Pablo Garrido y Licinio Mirando. En dicha providencia no se resolvió la situación jurídica de Heliodoro Villamil. De igual forma, el Tribunal ordenó la inmediata detención preventiva Garibaldo Figueroa y fijó la Audiencia Oral de juzgamiento para el 7 de junio de 2006⁶⁷.

⁶¹ Auto No. 167 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, 13 de junio de 2003, Anexo 33

⁶² Apelación de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 30 de julio de 2003, Anexo 34.

⁶³ Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004, Anexo 35.

⁶⁴ Véase Escrito presentado por el Estado el 3 de mayo de 2004, Expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 3.

⁶⁵ Vista Fiscal No. 74 de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 31 de octubre de 2002, Anexo 32.

⁶⁶ Oficio No. 1639 de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 30 de septiembre de 2004, Anexo 36

⁶⁷ Auto No. 192 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, 17 de diciembre de 2004, Anexo 37

102. No obstante lo anterior, el proceso no llegó a tener una sentencia, debido a la muerte del señor Garibaldo ocurrida el 8 de julio de 2006⁶⁸.

103. El 6 de diciembre de 2006, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial solicitó a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia la reapertura del proceso en virtud de "nuevas pruebas recabadas", que señalan la presunta participación de las unidades del G-2 de la antigua Guardia Nacional en los hechos⁶⁹.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones generales

104. Desde sus primeros casos, la Corte se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando que

[l]a desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁷⁰.

105. La Corte ha reiterado con posterioridad que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención. Además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁷¹. Al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables,

⁶⁸ Véase, nota titulada *Muere teniente coronel (r) Ricardo Garibaldo*, publicada en el diario "LA PRENSA", edición correspondiente al 8 de julio de 2006, disponible en <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2006/07/08/hoy/panorama/663140.html> al 21 de enero de 2007, Anexo 48.

⁶⁹ Escrito de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 6 de diciembre de 2006, Anexo 38.

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Blake* Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 142 citando Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 128 y 129; Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 65; y Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs. 147 y 152.

el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio⁷².

106. La desaparición forzada constituye además un delito contra la humanidad, como lo ha señalado la Corte⁷³. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, caracterizó de esa forma esta conducta, en el supuesto de constituir una práctica sistemática. El instrumento citado incluye los elementos esenciales que diferencian la desaparición forzada de otras modalidades delictivas como el secuestro, la detención ilegal o el abuso de autoridad. El artículo II señala

[...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes⁷⁴.

107. En virtud del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los Estados partes asumen la obligación internacional de

b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

[...]

d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención⁷⁵.

108. A su vez el artículo III del instrumento en referencia establece que

[l]os Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.

⁷² Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C N° 37, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 168-191; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie Comunicación No. 4, párrs. 159-181

⁷³ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 142.

⁷⁴ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 28 de marzo de 1996, artículo II

⁷⁵ *Id.*, artículo I, letras b y d

Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

0000029

109. Si bien estas disposiciones reafirman obligaciones que el Estado panameño ya había contraído en cuanto Estado parte de la Convención Americana, su importancia para el presente caso radica en la especificidad que la primera otorga a la obligación estatal de investigar en el ámbito concreto de las desapariciones forzadas; y en el énfasis que impone la segunda en la necesidad de una adecuada tipificación del delito, como se analizará *infra*.

110. Es importante tener en cuenta además, que el modo en que se produjo la desaparición forzada de la víctima obedece a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos existente en Panamá en esa época, *supra* 73 y ss.

111. En la especie, la desaparición de la víctima continuó hasta el 21 de agosto de 2000, fecha en que se logró la identificación genética de los restos encontrados el 22 de septiembre de 1999 en el cuartel de "Los Pumas" de Tocumén, y en que los familiares del señor Heliodoro Portugal, finalmente pudieron conocer cual había sido su destino.

112. Al respecto, la Corte ha considerado en el pasado que

los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima⁷⁶.

B. Violación del derecho a la libertad personal

113. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad personal. Dicho artículo establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Blake. Excepciones Preliminares* Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr 39 Véase también al respecto, Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza Reparaciones* (art 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No 92, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez. párr. 10.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

114. De manera preliminar, debe recordarse que el poder ejercido por el Estado en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad y de mantener el orden público no es ilimitado. Por el contrario, el Estado tiene el deber de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción⁷⁷.

115. En el presente caso se encuentra plenamente establecido que Heliodoro Portugal fue detenido ilegal y arbitrariamente en un café denominado como "Coca-Cola" ubicado en el Parque Santa Ana en ciudad de Panamá por agentes de la Guardia Nacional, presumiblemente por su afinidad con el "Movimiento de Unidad Revolucionaria", y llevado al cuartel de Los Pumas en Tocumén, posteriormente a un centro clandestino de detención y tortura conocido como la Casa de Miraflores, y finalmente regresado al cuartel de Los Pumas, lugar donde fue visto por última vez con vida por testigos que declararon ante la Comisión de la Verdad⁷⁸. En ese mismo lugar en septiembre de 1999, fueron exhumados sus restos, que presentaban señales de tortura.

116. La Sala Penal de la Corte Suprema panameña en su sentencia del 2 de marzo de 2004, señaló que "se encuentra acreditado en el expediente que Portugal fue capturado en el mes de mayo de 1970 por agentes de la Guardia Nacional en el Café Coca Cola, ubicado en Santa Ana, y los testigos Almengor Barbua Alcedo, José Barragán, Guillermo Rivera y Alejandro Lu Soto, dan fe de ese hecho (f. 2634)"⁷⁹.

117. A fin de establecer la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, los órganos del Sistema Interamericano han desarrollado criterios claros.

⁷⁷ Corte I D.H , *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 86

⁷⁸ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 101.

⁷⁹ Véase Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004, Anexo 35.

118. La Corte Interamericana ha señalado que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Al respecto, la Corte ha sostenido que

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸⁰.

119. Por su parte, la Comisión ha establecido que el análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos.

El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria⁸¹.

120. En la especie, la Comisión considera que el Estado ha violado el artículo 7(2) de la Convención, pues, como se ha evidenciado a través de los hechos, Heliodoro Portugal fue privado de su libertad ilegalmente, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación panameña. Dadas las circunstancias de la detención, es evidente que las autoridades no estaban procediendo sobre la base de ninguna sospecha individualizada de cometimiento de infracciones. Por otra parte, no existe indicio alguno de que en el momento de la privación de libertad, la víctima hubiera estado cometiendo hechos delictivos en flagrancia. Tampoco hay constancia alguna de que se haya exhibido una orden de autoridad competente. Los efectivos militares lo aprehendieron sin ofrecer explicación alguna.

121. En lo relativo a la captura efectuada por elementos militares, la Comisión Interamericana ha afirmado repetidamente que los arrestos deben realizarse por la autoridad competente prevista por la legislación interna de los Estados y que el incumplimiento de tal requisito, así como de los procedimientos

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

⁸¹ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11 565 *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México. 4 de abril de 2001, párr. 23.

exigidos por el derecho internacional para llevar adelante una detención, devienen en una situación en la cual "los arrestos pierden categoría de tales para convertirse en meros secuestros"⁸².

122. Respecto a la arbitrariedad de la detención, en anteriores ocasiones la CIDH ha manifestado que el término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho" y que una detención es arbitraria cuando: "a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad"⁸³.

123. Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho que la noción de "arbitrario" no sólo debe ser equiparada con "contrario a la ley" sino también interpretada en forma más amplia para incluir elementos tales como inapropiado o injusto. Aún más, mantener una persona en custodia puede ser considerado arbitrario si no es necesario en las circunstancias de un caso particular (necesario significaría para evitar la fuga o el ocultamiento de evidencia)⁸⁴.

124. La Comisión es de la opinión de que el Estado de Panamá ha violado el artículo 7(3) de la Convención, pues en efecto, analizando la detención de Heliodoro Portugal a la luz de lo establecido en su propia doctrina y por la Corte Interamericana, surge que, tanto las causas que pudieron haber motivado la captura así como los métodos utilizados por los militares para privarlo de su libertad, resultan incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo. Los efectivos de la Guardia Nacional panameña lo rodearon en un café, lo obligaron por la fuerza a subir al vehículo en que circulaban y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin explicar los motivos de la detención. Estas acciones evidencian un claro acto de abuso de poder, irrazonable, imprevisible y carente de proporcionalidad. La ausencia de proporcionalidad se hace aún más patente si la detención se analiza en conjunción con el hecho de que la víctima se encontraba indefensa y desarmada.

125. En lo que respecta al artículo 7(4) de la Convención, la Comisión considera que éste ha sido igualmente violado por el Estado. La Corte Interamericana ha sostenido que este numeral del artículo 7 "constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa del individuo detenido"⁸⁵. En el presente caso, ni el señor Heliodoro Portugal ni sus familiares fueron informados de los motivos de la detención. el señor Heliodoro

⁸² Véase, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 1985, OEA/Ser L/V/II 66 doc. 17, p. 138.

⁸³ CIDH, Informe 35/96, Caso 10832, *Luis Lizardo Cabrera*, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr 66

⁸⁴ HRC, Comunicación N° 560/1993, *A v. Australia*, 30 de abril de 1997, sección 9 2

⁸⁵ Corte I D H , *Caso Juan Humberto Sánchez* Sentencia de 7 de junio de 2003 Serie C No 99, párr. 82

Portugal tampoco fue informado de los derechos que le asistían sino simplemente conducido por los agentes del Estado sin mayor explicación o razón con la incertidumbre propia que tales prácticas provoca para la víctima y su familia.

126. Por lo demás, en el caso concreto de las desapariciones forzadas, la Corte Interamericana ha sido consistente al afirmar que ésta representa un fenómeno de "privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7 de la Convención"⁸⁶.

127. Con respecto al artículo 7(5) de la Convención, la Corte Interamericana ha señalado

[e]l artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. Quien es privado de su libertad sin orden judicial, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez⁸⁷.

128. Heliodoro Portugal fue sustraído abusivamente del amparo de la autoridad a la que debían ponerlo a disposición para resolver en el menor tiempo lo relativo a su libertad. La detención de Heliodoro Portugal no se realizó con el fin de llevarlo ante un juez u otro funcionario autorizado por ley a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de su detención, sino para interrogarlo, maltratarlo, amedrentarlo y finalmente, eliminarlo. Si para los agentes del Estado existían motivos legales para privar de su libertad a Heliodoro Portugal, era obligación de los mismos ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, lo cual no se cumplió; por el contrario, de acuerdo con la evidencia que ahora se pone a disposición de la Corte Interamericana, el único fundamento de la detención y desaparición de la víctima fue su ideología y filiación política. La Comisión alega por tanto que el Estado de Panamá no ha procedido de conformidad con el artículo 7(5) de la Convención.

129. Por último, la Comisión sostiene que el Estado ha violado el artículo 7(6) de la Convención al no haber otorgado a Heliodoro Portugal la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso rápido y efectivo que le permitiera definir la legalidad de su detención, y al mantenerlo privado de la libertad en un lugar distinto a los sitios oficiales de detención o habilitados para el efecto sin ningún control institucional como registros o minutas que permitieran establecer la fecha, forma y condiciones de detención de la víctima.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No 70, párr 142; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr 163 y 193; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs 155 y 186.

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 95.

130. A pesar de los sucesivos reclamos de la familia y las gestiones ante diferentes autoridades del Estado⁸⁸, Heliodoro Portugal no fue liberado ni puesto a disposición de autoridad judicial competente alguna, en contrario a disposición del artículo 7(6) de la Convención.

131. En suma, el artículo 7 de la Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6, establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia⁸⁹.

132. La Comisión considera que el Estado no ha respetado tales exigencias. La ausencia de este conjunto de protecciones legales mínimas, hecho no controvertido por el Estado en el presente caso, coincide además con un patrón de violaciones de este tipo existente para la época en que ocurrió la detención y posterior desaparición de la víctima⁹⁰.

133. Esta situación ha sido igualmente constatada por la CIDH a través del seguimiento que hace de la situación de los derechos humanos en ese país en virtud de su mandato. La Comisión, desde su visita del año 1977, manifestó su preocupación por la falta de formalidades con que se realizaban los arrestos por parte de los agentes del Estado⁹¹. En efecto, según las denuncias recibidas por la Comisión, numerosos casos de detenciones se iniciaban sin informar al afectado de los cargos en su contra, sin que se conociera la identidad de las personas que practicaban el arresto (que a veces, como en el caso del señor Portugal, procedían vestidos de forma que impidiera su reconocimiento), sin indicar el lugar al que era conducido el detenido y sin que se informara al afectado sobre los derechos que le asistían. Muchas de estas detenciones ocurrían en lugares apartados y a menudo afectaban a grupos numerosos de personas. La falta de formalidades con que se practicaban los arrestos tenía una relación directa con la desaparición forzada o la ejecución extrajudicial, por constituir el paso inicial de estos fenómenos.

134. El respeto a las normas contenidas en el artículo 7 de la Convención permitiría salvaguardar no sólo el derecho a la libertad personal sino también el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida

135. Por todas estas consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado panameño violó en perjuicio de Heliodoro Portugal, el artículo 7(1), 7(2), 7(3), 7(4), 7(5) y 7(6) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

⁸⁸ Véase Declaración de Antonia Portugal García del 26 de julio de 1990, Anexo 5

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No 99, párr. 81.

⁹⁰ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 9.

⁹¹ Véase, CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser L/V/II 44, Doc 38 rev. 1, 22 de junio de 1978.

C. Violación del derecho a la integridad personal

136. El artículo 5 de la Convención, en sus partes pertinentes, dispone

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

137. Es un hecho no controvertido por el Estado que el señor Heliodoro Portugal, fue detenido ilegal y arbitrariamente en el café "Coca Cola" ubicado en el Parque Santa Ana de ciudad de Panamá el 14 de mayo de 1970, por efectivos de la Guardia Nacional.

138. En tal sentido, es importante recordar que el estado de detención ilegal y arbitraria de por sí coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratada con dignidad⁹².

139. Por otra parte, el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia⁹³. El Estado es responsable por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos⁹⁴. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁹⁵.

⁹² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96 citando Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párr. 166. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25. para. 167.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 138; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 104 a 106.

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, Eur.C.H.R., *Yavuz v. Turkey*, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., *Aksoy v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., *Tomasí v. France*, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120.

140. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes⁹⁶.

141. La detención ilegal y arbitraria, el traslado forzado y el ocultamiento de la víctima, la naturaleza del delito en cuestión, la existencia de un patrón de conducta de graves violaciones de derechos humanos en la época de los hechos, analizados en su conjunto, indican que Heliodoro Portugal fue sometido a agresiones físicas y morales durante el tiempo que permaneció en custodia de la Guardia Nacional panameña.

142. La víctima fue detenida por agentes de seguridad del Estado y en el momento de su desaparición permanecía bajo la custodia de los mismos, conforme fuera argumentado ante la Comisión por los peticionarios y aceptado por el Estado a través del Informe de la Comisión de la Verdad.

143. Por ende, la Comisión es de la opinión de que el Estado de Panamá ha violado el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención al no haber respetado la integridad física, psíquica y moral del señor Heliodoro Portugal y al no haberlo tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

144. Las circunstancias en que se llevó a cabo la detención de Heliodoro Portugal constituyen *per se* una vulneración a su integridad psíquica y moral. Se ha comprobado que la detención de la víctima se realizó en un operativo militar caracterizado por la violencia y el terror cuando efectivos de la Guardia Nacional irrumpieron en un café en el que se encontraba, lo obligaron por la fuerza a subir al vehículo en que circulaban y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin explicar los motivos de la detención⁹⁷.

145. La integridad psíquica y moral de Heliodoro Portugal se vio afectada por su posterior traslado arbitrario, por la fuerza, sin que sus familiares tuvieran conocimiento de su paradero; y por su sometimiento a un estado de incomunicación en lugares que no constituían centros de detención.

146. Respecto de esto último, la Corte Interamericana en su primer caso contencioso determinó que la incomunicación representa, por sí misma, una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, una violación del artículo 5 de la

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 85; y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119.

⁹⁷ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 101

Convención⁹⁸. La Corte ha establecido, además, que aún en los casos en que la privación de la libertad es legítima "[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad⁹⁹. Tales perturbaciones han quedado evidenciadas en el presente caso.

147. A su vez, la Comisión Interamericana ha afirmado en ocasiones anteriores en relación con la incomunicación de personas detenidas que "el abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato"¹⁰⁰. En el presente caso, la falta de comunicación de Heliodoro Portugal con sus familiares impedía conocer su estado físico y emocional.

148. Las circunstancias en que se produjo la detención, traslado y ocultamiento de Heliodoro Portugal, sumados a su situación de vulnerabilidad, a la incertidumbre sobre el desenlace de su privación de libertad frente a la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales existente en aquel entonces, permiten suponer razonablemente que la víctima experimentó miedo y angustia durante el período de su detención.

149. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral"¹⁰¹.

150. En cuanto a la duración de la detención de la víctima, si bien no se cuenta con elementos probatorios que permitan determinar con exactitud el tiempo que duró la privación de libertad, antes de la ejecución de la víctima y el ocultamiento de sus restos, la Comisión considera que basta que la detención haya durado tan solo unos instantes para que haya podido configurarse una violación de su integridad psíquica y moral¹⁰². En el presente caso hay indicios de que el señor Portugal estuvo en detención clandestina por al menos un año.

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4. párr. 156.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 90.

¹⁰⁰ Véase, CIDH, *Derecho a la Integridad Personal*, en *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, doc.10, rev 1 1997. Amnistía Internacional ha advertido que "la tortura ocurre principalmente durante los primeros días de custodia del detenido. Tales horas vulnerables son usualmente de incomunicación, cuando las fuerzas de seguridad mantienen un control total sobre la suerte del detenido, negándole el acceso a sus familiares, a un abogado o a un médico independiente". Amnistía Internacional, *La Tortura en los Ochenta*, 110 (1984).

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No 109, párr. 248.

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de

151. La Comisión estima que en la especie existen pruebas materiales y testimoniales que sugieren que la víctima fue sometida a torturas: El informe del Patólogo Forense y el acta de la diligencia de exhumación evidencian que el señor Heliodoro Portugal fue brutalmente agredido durante su cautiverio. El informe forense en cuestión señala “[l]a forma en que estaba colocada la cinta adhesiva alrededor de la cabeza así como la fragmentación ósea de la calota sugieren la posibilidad de trauma contundente”¹⁰³; agrega que “[e]l cuerpo aparenta haber sido arrojado al sitio luego de haber sido probablemente tratado médicamente ya que en el cráneo es visible restos de cinta adhesiva color transparente de uso quirúrgico, así como también que esta pieza presenta fracturas, lo cual es indicativo que la persona fue fuertemente golpeada en esa área del cuerpo, por otro lado, se aprecia en los huesos de la pierna izquierda, según así nos lo hace saber el forense, la persona sufrió golpes y rotura en esa área ya que hay evidencias de fractura en el hueso y que probablemente por las lesiones observadas en la osamenta, la persona falleció por trauma”¹⁰⁴.

152. También existen en el expediente del proceso judicial interno, testimonios en el sentido de que el señor Portugal fue atendido en un Hospital Militar de diversas lesiones corporales producto de golpes. La prueba aludida establece que el señor Portugal estuvo mal herido y hospitalizado en el Pabellón de Sanidad Militar en el Hospital Santo Tomás¹⁰⁵.

153. Además, la CVP documentó la existencia de diversos centros clandestinos de detención y tortura, entre ellos uno identificado como “Casa de Miraflores”, lugar en el que dicho organismo de investigación encontró restos humanos y manchas de sangre en paredes, pisos¹⁰⁶.

154. La misma CVP estableció en su informe que

[e]n diciembre de 1999, un testigo confió a un periodista haber permanecido encerrado con Heliodoro Portugal en un sitio cuya dirección desconocía, pero que sospechaba como cercana a Miraflores.

[...]

[citando la declaración del testigo] De allí me trasladaron, vendado, hacia una casa que después de los años descubrí y pude ubicar que era una residencia

2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte I D H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrs 83, 84 y 89.

¹⁰³ Informe de la diligencia de reconocimiento médico legal de los restos encontrados en el cuartel de “Los Pumas” de Tocumén el 22 de septiembre de 1999, 24 de septiembre de 1999, Anexo 19.

¹⁰⁴ Informe de la diligencia de reconocimiento médico legal de los restos encontrados en el cuartel de “Los Pumas” de Tocumén el 22 de septiembre de 1999, 24 de septiembre de 1999

¹⁰⁵ Copia actualizada hasta el mes de abril de 2001 del expediente de la investigación adelantada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a partir de la denuncia interpuesta por Patria Portugal el 10 de mayo de 1990, Anexo 46.

¹⁰⁶ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 48

en la barriada de los maestros en Miraflores, donde ya he conducido al Fiscal Tercero Superior; me acostaron en un esprín (resorte de una cama) amarrado de brazos y piernas, donde siguieron los interrogatorios de parte de Walter y Luis Del Cid. En la habitación contigua había otro detenido, que sé, porque lo escuché cuando dio su nombre, que era Heliodoro Portugal, a quien lo interrogaban y torturaban y le preguntaban si conocía a Floyd Britton¹⁰⁷.

155. En relación con los familiares de las víctimas, la Corte Interamericana ha establecido que las personas más cercanas a la víctima, pueden ser consideradas a su vez como víctimas, en los casos en los que se violan derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal.

156. Entre los elementos que deben ser tenidos en cuenta para determinar dicho concepto de víctima, la Corte relaciona la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el que el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, el grado de participación del familiar en la búsqueda del desaparecido y la respuesta del Estado a las gestiones realizadas¹⁰⁸.

157. La CIDH considera que la compañera permanente de la víctima, Graciela de León, así como sus hijos Patria y Franklin fueron afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Heliodoro Portugal, del desconocimiento de su paradero y de la falta de investigación de lo ocurrido. En efecto, el sufrimiento experimentado por ellos a causa de la desaparición; así como la impotencia y angustia soportadas durante años ante la inactividad de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos; la condición de los restos y las señales de tortura; y el traumático episodio que implicó la puesta en duda sobre la identidad de los restos, constituyen razones por las cuales deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes¹⁰⁹.

158. En tal sentido, la Corte ha expresado en el pasado que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima¹¹⁰.

¹⁰⁷ Véase, Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final, 18 de abril de 2002, pág. 51. Véase también declaración de Daniel Elías Zúñiga ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 16 de mayo de 2001, Anexo 41.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 162 y 163.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Tibí*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor."* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

159. Asimismo, la Corte ha considerado en otro caso que

[l]a frustración de no contar con la ayuda y colaboración de las autoridades estatales para determinar lo sucedido con [las víctimas] y, en su caso, castigar a los responsables, así como determinar el paradero de aquellas y lograr el reencuentro familiar, ha provocado graves afectaciones en la integridad física y psicológica de los familiares¹¹¹.

160. En suma, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado panameño violó en perjuicio de Heliodoro Portugal, así como de su compañera permanente e hijos, el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

D. Violación del derecho a la vida

161. El artículo 4(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece,

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

162. La Corte ha establecido que

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos¹¹². Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹¹³. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas

¹¹¹ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 114.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153.

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153 citando *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994); *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra*, párr. 144.

para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)¹¹⁴, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹¹⁵. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas¹¹⁶. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad¹¹⁷.

La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención¹¹⁸.

163. Es un hecho no controvertido por el Estado que el señor Heliodoro Portugal fue visto con vida por última vez en un cuartel militar ubicado en la zona de Tocumén. El hallazgo e identificación de sus restos en septiembre de 1999 coadyuvó a confirmar que había sido ejecutado en dichas instalaciones mientras se encontraba en custodia de agentes estatales, desconociéndose hasta ahora la fecha de tal acontecimiento.

164. La Corte Interamericana ha establecido que,

[c]uando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, [...] impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al jus cogens, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, párr. 153 citando *Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 153; *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 111; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110.

¹¹⁵ *Ibid.*

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, párr. 153 citando U.N.Doc CCPR/C/SR.443, párr. 55.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, párr. 153 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 172; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982)*, párr. 3, *supra*; y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*. Comunicación No. R 11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, párr. 154 citando *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 130; *Caso Castillo Páez*, *supra*, párr. 73; y *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 165.

inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹¹⁹.

165. La Comisión ha demostrado la existencia de un patrón de violaciones al derecho a la vida en Panamá, para la época de los hechos; el propio Estado ha reconocido a través de la Comisión de la Verdad su responsabilidad por la existencia de una política de exterminio contra personas opositoras al régimen militar.

166. En tal sentido, el Informe de la Comisión de la Verdad, establece que "las víctimas [de desapariciones] eran personas opositoras al Régimen o personas independientes comprometidas con la lucha y el mejoramiento social, es decir, personas idealistas, simpatizantes de las luchas reivindicativas de esa época en el mundo entero"¹²⁰.

167. La CVP refiere la existencia de tres períodos de represión militar¹²¹, donde el perfil de las víctimas, las circunstancias y escenarios de su desaparición o ejecución presentan homogeneidad. El primero de estos períodos que justamente abarca la desaparición del señor Portugal (octubre de 1968 a octubre de 1972¹²²), fue calificado como el más violento. Un 50 % de los 110 casos documentados por la Comisión de la Verdad se registra en esta época¹²³.

168. En consecuencia, resulta válido concluir lógicamente que la desaparición de Heliodoro Portugal no constituyó un hecho aislado sino una acción perpetrada por efectivos militares en el marco de un patrón de desapariciones existente en aquella época.

169. La CIDH por otra parte considera que el Estado panameño violó el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1), a través de la actuación de los agentes estatales responsables de haber ejecutado a la víctima.

170. Con relación a esta obligación positiva por parte del Estado, la Corte Interamericana ha señalado además que,

[e]l cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1. de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; Véase también, Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156.

¹²⁰ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 65.

¹²¹ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 9.

¹²² Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 67.

¹²³ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 9.

preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹²⁴.

171. Con respecto a las personas e instituciones involucradas en esta obligación, la Corte Interamericana ha establecido

[e]sta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de la policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad¹²⁵.

172. La Comisión desea resaltar que el objeto del proceso interno es determinar la responsabilidad individual por la vulneración de derechos fundamentales cometidas ya sea por agentes del Estado o por personas que no ostenten tal carácter, mientras que el objeto del proceso internacional es establecer si existe responsabilidad internacional del Estado por la violación a derechos humanos consagrados en tratados y otros instrumentos internacionales. De manera que mientras en el proceso interno es imprescindible determinar el autor de la violación para poder condenarlo, en el proceso internacional no es indispensable conocer la identidad del agente estatal que cometió la violación de derechos humanos. Basta que se haya determinado que la violación la cometió un agente del Estado, aun cuando su identidad no se haya establecido, para que surja la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, aun cuando no se haya determinado el autor individual de la violación, corresponde al Estado indemnizar a la víctima, o a sus familiares, si tal violación fue cometida por un agente estatal. Por otra parte, la Comisión considera importante mencionar que en su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha expresado que "[e]l Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana [...] La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. [si un individuo] fue detenido en buen estado de salud y posteriormente muere, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos. Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las

¹²⁴ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129; Corte I.D.H. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129.

pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido"¹²⁶. En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que es "[...] un hecho esencial que el Estado Parte, al arrestar y detener a una persona, se hace responsable por proteger su vida"¹²⁷.

173. La desaparición de la víctima como violación continuada se prolongó hasta el 21 de agosto de 2000, y pese a que a partir de la identificación genética de los restos del señor Portugal, se tiene certeza de que fue ejecutado mientras se encontraba en custodia del Estado, aún existe la incertidumbre sobre, la fecha, modo, lugar y responsables de tal ejecución, así como del ocultamiento del cadáver.

174. Para garantizar los efectos permanentes y la impunidad de los hechos, los cadáveres de las víctimas eran ocultados, en este sentido, la CVP declaró en su informe que "el solo hecho de que los cadáveres fuesen escondidos y no se hubiesen realizado, desde el poder gubernamental, las prácticas forenses para identificar la causa de muerte, [...] crean para la Comisión un elemento de convicción sobre el asesinato a mansalva, de las víctimas identificadas"¹²⁸.

175. A la luz de las pruebas ya referidas, la Comisión considera que la debida aplicación de las garantías de la Convención Americana exige que la Corte declare que el Estado panameño violó el derecho a la vida de Heliodoro Portugal, consagrado en el artículo 4, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención, por la desaparición forzada y por la posterior ejecución de la víctima bajo custodia de agentes estatales.

E. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial bajo la Convención Americana, e incumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

176. La Comisión Interamericana sostiene que el Estado panameño incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente la detención ilegal y desaparición del señor Heliodoro Portugal, en violación de los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

177. El artículo 8 de la Convención establece que,

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de Reparaciones del 30 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 138. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2004, punto considerativo 6

¹²⁷ UN doc. CCPR/C/74/D/763/1997, *Lantsov v. Russian Federation*, 15 de abril de 2002, párrafo 9.2

¹²⁸ *Ibid.*

sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

178. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone,

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

179. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que,

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

180. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen que

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la [...] Convención [Interamericana contra la Tortura].

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 [de la Convención Interamericana contra la Tortura], los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

[...]

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

181. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1(1) de la Convención Americana, los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha explicado que,

[el artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"¹²⁹.

182. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a la víctima el derecho a que las violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana sean efectivamente investigadas por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen adecuadamente los perjuicios sufridos¹³⁰.

183. Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias¹³¹ y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación.

184. La detención y desaparición del señor Heliodoro Portugal por parte agentes del Estado exigía a las autoridades emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias, lo cual no ocurrió, pese a los reclamos de la madre y la esposa de la víctima, desde las primeras horas de su desaparición. El Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias del hecho desde esos primeros momentos¹³².

185. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que,

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 52; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135.

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 205; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Informe Anual de la CIDH 1997

¹³² Véase Declaración de Antonia Portugal García del 26 de julio de 1990, Anexo 5.

prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹³³.

186. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹³⁴.

187. El "Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante Resolución 1989/65, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa¹³⁵. Tal investigación debe determinar la causa, forma y momento de la muerte, las personas responsables y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada (o en situaciones como esta, al menos un reconocimiento médico legal y antropológico exhaustivo de los restos encontrados), compilar y analizar todo

¹³³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables " Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002

¹³⁴ CIDH, Informe Anual 1997. Informe No 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Langas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

¹³⁵ Este manual ha sido citado, entre otros, en CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador. Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser L/V/II 91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrafos 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrafos 413 a 424; e Informe N° 43/97. Caso 11.411. "*Ejido Morelia*", México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser L/V/II 98, Doc. 7, rev. 13 de abril de 1996. párrafos 109 a 112.

el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes.

188. La obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos¹³⁶, en la especie ni unos ni otros han sido al menos debidamente investigados.

189. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que

[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho¹³⁷.

190. En el caso específico de la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana ha establecido que:

[e]ste fenómeno supone, además, "el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención". En razón de lo cual, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la víctima como de sus familiares, para conocer el paradero de aquélla¹³⁸.

191. De hecho, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece en su artículo I (b) que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a:

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

¹³⁶ La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C Nº 71, párr. 123. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 65.

¹³⁷ Corte I D H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

¹³⁸ Corte I D H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 129.

192. En el presente caso, la desaparición forzada de Heliodoro Portugal no fue debidamente investigada ni sancionada. Los reclamos y recursos presentados por los familiares de la víctima ante las autoridades administrativas, militares y judiciales¹³⁹ no fueron efectivos y el mismo Estado así lo reconoció en el Informe de la Comisión de la Verdad¹⁴⁰ y en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el contexto de este mismo caso, en el que se señaló expresamente que "para la fecha de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal imperaba un régimen que impedía el libre acceso a la justicia"¹⁴¹. La existencia de una práctica de desaparición forzada a manos del Estado, y que el presente caso se encuadra dentro de dicha práctica, son hechos reconocidos la Comisión de la Verdad y el Estado; no obstante, dicho reconocimiento no se ha traducido en una debida respuesta por parte del poder judicial.

193. Aún en el marco del régimen democrático, el debido proceso legal se vio quebrantado por la ineficacia de los recursos internos y por la violación al principio de plazo razonable en la administración de justicia del caso particular, generando la impunidad que persiste hasta hoy.

194. El 8 de noviembre de 1991 la autoridad judicial dictó sobreseimiento provisional de la causa con fundamento en que "no se establece enemistad" en cuanto a ideas entre el señor Portugal y el Gobierno de turno"¹⁴².

195. A partir de entonces y durante 9 años, hasta el reconocimiento de los restos de Heliodoro Portugal en agosto de 2000, no hubo actividad procesal alguna en el caso.

196. El 13 de junio de 2003, dentro del proceso seguido contra Abel Cornejo Cornejo, Rafael Castro Ibarra, Moisés Correa Alba, Heliodoro Villamil, Melbourne Walker, Pedro del Cid, Aquilino Sieiro, Pablo Garrido, Lucinio Miranda y Ricardo Garibaldo Figueroa, miembros de la Guardia Nacional, por el delito de homicidio en perjuicio de Heliodoro Portugal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, mediante Auto No. 167, resolvió sobreseer definitivamente a nueve de los diez imputados por prescripción de la acción penal. Al mismo tiempo declaró extinguida la acción penal contra Abel Cornejo Cornejo, debido al fallecimiento del mismo¹⁴³.

¹³⁹ Copia actualizada hasta el mes de abril de 2001 del expediente de la investigación adelantada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a partir de la denuncia interpuesta por Patria Portugal el 10 de mayo de 1990, Anexo 46.

¹⁴⁰ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, págs. 34 a 40.

¹⁴¹ Véase Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004, Anexo 35

¹⁴² Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sobreseyendo provisionalmente la causa, 8 de noviembre de 1991, Anexo 13.

¹⁴³ Auto No. 167 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, 13 de junio de 2003, Anexo 33.

197. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto No. 192 de 17 de diciembre de 2004, sobreseyó definitivamente a Rafael Castro y Abel Cornejo y sobreseyó provisionalmente a Moisés Correa, Melbourne Walter, Pedro Del Cid, Aquilino Sieiro, Pablo Garrido y Licinio Mirando. En dicha providencia no se resolvió la situación jurídica de Heliodoro Villamil. El tribunal no explica en su sentencia por qué descartó los graves indicios de participación en el hecho de varios de los imputados.

198. Si bien el 7 de junio de 2006 se llevó a cabo una primera audiencia de juzgamiento en el presente caso, contra Ricardo Garibaldo, el proceso no llegó a tener una sentencia, debido a la muerte del imputado ocurrida el 8 de julio de 2006, un día antes de que venciera el plazo legal para la expedición del fallo¹⁴⁴.

199. Tras la muerte del señor Garibaldo la investigación ha quedado completamente paralizada, pues a pesar de los múltiples indicios y referencias testimoniales sobre la participación de diversos agentes del Estado en las distintas fases de planificación y ejecución de los hechos, no se ha vinculado hasta el momento a todos los posibles responsables, se ha sobreseyó a otros sin explicación y ni siquiera se ha recibido la declaración de uno de los principales sospechosos, Manuel Antonio Noriega, comandante del G-2 y de "Los Pumas" para la época de los hechos.

200. La Corte Interamericana ha afirmado que los Estados tienen la obligación legal de ofrecer un recurso interno efectivo. En tal sentido, la Corte señaló que

[I]a inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual tal situación tenga lugar. En ese sentido, debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹⁴⁵.

201. El artículo 25 de la Convención incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos con respecto a la efectividad de los medios procesales que tienen como objeto la garantía de los derechos protegidos¹⁴⁶.

¹⁴⁴ Véase, nota titulada *Muere teniente coronel (r) Ricardo Garibaldo*, publicada en el diario "LA PRENSA", edición correspondiente al 8 de julio de 2006, disponible en <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2006/07/08/hoy/panorama/663140.html> al 21 de enero de 2007, Anexo 48

¹⁴⁵ Corte, I.D.H., *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)* Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9. párr. 24.

¹⁴⁶ Corte I D H, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 138.

En consecuencia, la Corte ha establecido que si un recurso es ilusorio en la circunstancia de un caso determinado, no puede ser considerado como efectivo¹⁴⁷.

202. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que

la noción de un recurso efectivo para el propósito del artículo 13 engloba, además del pago de compensación cuando apropiado, una investigación completa y efectiva capaz de llevar a la identificación y sanción de los responsables e incluyendo el acceso de los familiares a los procedimientos investigativos¹⁴⁸. (énfasis añadido)

203. Por otra parte, es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar que la duración de los mismos guarde directa relación con los resultados que se obtienen.

204. En el presente caso el análisis de la efectividad de los procesos internos frente a su duración, demuestra que se ha excedido todo límite de racionalidad pues a más de 36 años de la desaparición de la víctima, 28 de la vigencia de las obligaciones convencionales para Panamá y 16 de interpuesta la denuncia ante la Fiscalía Tercera, ninguna persona ha sido sancionada, la investigación no ha concluido y de hecho quedan muchas líneas de investigación pendientes de indagar, que surgen de los diversos testimonios rendidos no solo ante la Tercera Fiscalía sino ante la Comisión de la Verdad.

205. En su sentencia en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, el Tribunal señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios antes indicados¹⁴⁹. En este sentido, es importante destacar que en casos como el presente las

¹⁴⁷ Corte I D.H., Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27, 2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 Serie A No. 9; párr. 24.

¹⁴⁸ ECHR, *Case of Kaya v Turkey*, Series A, No. 65 (19.2.98) párr. 107, traducción de la CIDH del original en inglés: In the instant case the applicant is complaining that he and the next-of-kin have been denied an "effective" remedy which would have brought to light the true circumstances surrounding the killing of Abdulmenaf Kaya. In the view of the Court the nature of the right which the authorities are alleged to have violated in the instant case, one of the most fundamental in the scheme of the Convention, must have implications for the nature of the remedies which must be guaranteed for the benefit of the relatives of the victim. where those relatives have an arguable claim that the victim has been unlawfully killed by agents of the State, the notion of an effective remedy for the purposes of Article 13 entails, in addition to the payment of compensation where appropriate, a thorough and effective investigation capable of leading to the identification and punishment of those responsible and including effective access for the relatives to the investigatory procedure.") (*see, mutatis mutandis*, the above-mentioned *Aksoy v Turkey* and *Aydın v Turkey*, Serie A, No. 50, 25.9.97) judgments at párr. 98 and 103, respectively). Seen in these terms the requirements of Article 13 are broader than a Contracting State's procedural obligation under Article 2 to conduct an effective investigation)

¹⁴⁹ Corte I D.H. *Caso "19 Comerciantes"* Sentencia de 5 de julio de 2004 Serie C No. 109, párr. 191.

autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares¹⁵⁰.

206. El retraso e insuficiencia de la investigación realizada, así como la falta de información por parte del Estado, constituyen una seria violación de los derechos de la familia a un recurso judicial pronto y eficiente. El retraso y la insuficiencia de todos los esfuerzos del Estado para investigar los graves alegatos interpuestos por los familiares en los canales de jurisdicción nacional les ha impedido realmente ejercer su derecho a la justicia y su derecho a saber la verdad sobre lo que ocurrió con Heliodoro Portugal.

207. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹⁵¹.

208. En cuanto la adecuación convencional del derecho a la verdad en un caso desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana indicó que;

el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención¹⁵².

209. A más de 36 años de ocurridos los hechos, 28 años de la vigencia de las obligaciones convencionales para el Estado demandado y 16 de promovido el proceso de investigación ante la Fiscalía Tercera, la sociedad panameña desconoce la verdad de lo ocurrido con Heliodoro Portugal. Ni la familia ni la sociedad panameña conocieron la verdad sobre la ubicación de los restos de la víctima hasta el año 1999 ni tienen certeza hasta ahora sobre los responsables de los hechos. Todas y cada una de las personas que participaron en la desaparición forzada de Heliodoro Portugal están cubiertas por el manto de la impunidad.

210. En efecto, la Comisión observa que pese al reconocimiento del Estado sobre la gravedad de los hechos que envuelve la desaparición forzada y ejecución del señor Portugal, y a las diligencias practicadas por la Tercera Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no se ha obtenido el esclarecimiento judicial de

¹⁵⁰ Corte I D H , *Caso Juan Humberto Sánchez* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No 99, párr. 132

¹⁵¹ Corte I D H , *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre 2004. Serie C No 117; párr. 128; Corte I D H , *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No 116, párr 97; Corte I D H , *Caso Tibi* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr 257

¹⁵² Corte I D H , *Caso Bámaca Velásquez* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr, 201

responsabilidades, ni la imposición de la sanción penal correspondiente contra al menos uno de los partícipes intelectuales y materiales.

211. La Comisión interpreta la actuación negligente de las autoridades judiciales panameñas como un mecanismo de obstrucción contrario a la obligación internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Hasta la fecha los daños ocasionados por la desaparición forzada de Heliodoro Portugal no han sido reparados.

212. En este sentido, la CIDH coincide con las conclusiones a las que arribó la Comisión de la Verdad

el aparato judicial no fue capaz de responder a sus inquietudes y, en este sentido, no fueron pocas las decisiones de prescripción sobreseimiento, indulto, archivo, contumacia y desinterés en castigar evasiones de la justicia, las que impidieron el seguimiento de casos que se merecían los muertos y desaparecidos¹⁵³

[...]

[e]l desempeño de la Administración de Justicia durante un periodo crítico para la República no ha estado a la altura que exigía el combate a la impunidad¹⁵⁴.

213. En resumen, las contravenciones de los artículos 1, 8 y 25 se consumaron cuando el Estado panameño omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos lo suficientemente rigurosos, como para contrarrestar el encubrimiento; ignoró líneas de investigación y posibles partícipes referidos por múltiples testigos que declararon ante la Tercera Fiscalía y la Comisión de la Verdad; demoró en forma excesiva y sin justificación el inicio de un proceso de investigación sobre los hechos; suspendió toda actuación procesal durante 9 años; clausuró en reiteradas ocasiones el proceso; y cada vez que éste fue reabierto no tramitó con la debida diligencia y oportunidad las actuaciones.

214. En cuanto al trabajo de dicha Comisión de la Verdad establecida por el Gobierno democrático de Panamá, encargada de investigar violaciones de derechos humanos cometidas entre 1968 y 1989, la CIDH desea señalar que, si bien realizó un encomiable esfuerzo encaminado a recopilar información referente a violaciones de derechos humanos y adoptar medidas tendientes a la reparación, su labor no hizo posible la investigación de actos delictivos cometidos por agentes del Estado ni la identificación y castigo de los responsables pues no era un órgano judicial, y su función se limitó a establecer la identidad de las víctimas de violaciones del derecho a la vida. Dadas las características de su mandato, la CVP no estaba facultada para publicar los nombres de quienes cometieron delitos ni imponer ningún tipo de castigo. En consecuencia, pese a su importancia para determinar los hechos y disponer reparaciones, la CVP no puede considerarse como un sustituto adecuado

¹⁵³ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 3

¹⁵⁴ Comisión de la Verdad de Panamá, *Informe Final*, 18 de abril de 2002, pág. 40

de un proceso judicial. A este respecto el ex-Presidente de la Corte Interamericana, Pedro Nikken, ha sostenido lo siguiente:

[e]l establecimiento de una comisión de la verdad es un medio plausible dentro de una mesa política de negociación de la paz en un conflicto interno, como un primer paso y, quizás, la contribución más tangible que pueda hacerse dentro de ese escenario para el combate contra la impunidad. [No obstante] el establecimiento de la verdad no debe comportar la inhibición de los órganos jurisdiccionales para juzgar y castigar a los responsables, pero fuera del contexto de una negociación política.

La impunidad por crímenes cometidos por agentes del Estado o bajo la cobertura de éste no se agota en la falta de castigo a los responsables de dichos crímenes. Un componente inseparable de esa impunidad es la omisión de toda investigación, el encubrimiento y hasta la falsificación de los hechos para proteger a los responsables. No cabe duda que el descubrimiento de la Verdad, a cargo de personas independientes destruye este elemento, lo cual, si bien no es útil por sí mismo para erradicar la impunidad, cumple, por lo menos, una doble función. En primer término, sirve para que la sociedad conozca, objetivamente, lo ocurrido en el seno de su propia realidad, que se traduce en una suerte de catarsis colectiva. En segundo lugar, contribuye a crear una conciencia colectiva sobre la necesidad de impedir la repetición de hechos semejantes y muestra a quienes son capaces de incurrir en ellos que, aun si pueden escapar a la acción de la justicia, no son inmunes a que se les reconozca públicamente como responsables de gravísimos atentados contra otros seres humanos. En este sentido, aun cuando no se trate de mecanismos punitivos, pueden cumplir una función preventiva de no poca utilidad en un proceso de construcción de la paz y de transición hacia la democracia¹⁵⁵.

215. Por último, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el presente caso, es evidente que el Estado no actuó con arreglo a estas previsiones. Los restos del señor Heliodoro Portugal presentaban lesiones compatibles con actos de tortura, lo que debió ser motivo suficiente para que las autoridades competentes iniciaran, de oficio, una investigación sobre tal hecho. Esta actuación se regula de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas frente a todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción¹⁵⁶. Desde que entró en vigor en Panamá

¹⁵⁵ Pedro Nikken, *"El manejo del pasado y la cuestión de la impunidad en la solución de los conflictos armados de El Salvador y Guatemala, publicada en "LIBER AMICORUM – HÉCTOR FIX-ZAMUDIO"*, vol. I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, págs 167-8

¹⁵⁶ Corte I D H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003 Serie C No. 103, párr. 95

la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (28 de agosto de 1991), es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado. Está probado que, en el lapso transcurrido desde la identificación positiva de los restos del señor Heliodoro Portugal, el Estado no ha investigado, juzgado ni sancionado a los responsables de las torturas a las que fue sometida la víctima. Esto además de constituir una violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el 1(1) de la misma, es un incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁵⁷.

216. Por todo lo expuesto, la Comisión considera que la actuación de las autoridades estatales, vista en su conjunto, ha propiciado la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, lo que caracteriza una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento¹⁵⁸. Tomando en cuenta que según ha declarado la Corte:

[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado¹⁵⁹.

la CIDH solicita a la Corte que declare que la República de Panamá es responsable por la violación de los derechos protegidos por las normas en cuestión; y por el incumplimiento de sus obligaciones en los términos de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, porque la revelación pública y completa de la verdad es el primer requerimiento de la Justicia¹⁶⁰.

¹⁵⁷ Véase en este sentido, Corte I D H., *Caso Baldeón García* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrs 156 y ss; y Corte I D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004 Serie C No. 114, párr 159

¹⁵⁸ La CIDH invoca al respecto la doctrina establecida por la Corte, por ejemplo, en el caso Villagrán Morales, en donde se señaló que "El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal [la Corte Interamericana] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos" y que "Para tales efectos, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión, la Corte [Interamericana] debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención". Corte I D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C NO 63, párr. 222 y 224.

¹⁵⁹ Corte I D H., *Caso Bulacio* Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr 110

¹⁶⁰ Véase al respecto. E/CN 4/Sub 2/1993/8

F. Incumplimiento de la obligación de adoptar medidas legislativas para tipificar como delito la desaparición forzada de personas en los términos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

217. El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece lo siguiente:

[l]os Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

218. En la especie, si bien el 15 de septiembre de 2005 la Procuraduría General de la Nación presentó a la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley "Por la cual se tipifica el delito de desaparición forzada de personas"¹⁶¹, hasta el momento no se ha producido debate legislativo sobre el mismo, ni es previsible que esto ocurra en el futuro próximo.

219. Al mismo tiempo, a pesar de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de Panamá en el contexto del proceso de investigación interna por la desaparición de Heliodoro Portugal, que declara la imprescriptibilidad de la acción penal, en los últimos meses otras autoridades judiciales han declarado la prescripción de tales hechos en diversos procesos judiciales, quedando los responsables impunes.

220. Por lo tanto la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Panamá ha incurrido en el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad y considerarlo como delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

221. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"¹⁶², la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones

¹⁶¹ Proyecto de Ley "Por la cual se tipifica el delito de desaparición forzada de personas", Anexo 49.

¹⁶² Corte IDH *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No 162, párr 199; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No 160, párr. 413; Corte IDH. *Caso Trabajadores*

sobre las reparaciones y costas que el Estado panameño debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Heliodoro Portugal y su familia.

222. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a Heliodoro Portugal y sus familiares, en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por los familiares de la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

223. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

224. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

225. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho¹⁶³.

226. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional,

Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No 158, párr 141

¹⁶³ U N A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr 1, 4 y 5

con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"¹⁶⁴.

227. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

228. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹⁶⁵. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas¹⁶⁶. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"¹⁶⁷. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

229. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. párr. 116.

¹⁶⁵ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 415; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. párr. 143.

¹⁶⁶ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162. párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204.

¹⁶⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78. párr. 36.

beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁶⁸, pues “[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia”¹⁶⁹.

230. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Heliodoro Portugal de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal; así como por la violación en perjuicio de sus familiares de los derechos a las garantías judiciales y a un recurso efectivo, dada la absoluta impunidad que ha rodeado los hechos. A más de 36 años de la desaparición de Heliodoro Portugal y 28 de la vigencia de las obligaciones convencionales para Panamá, su familia tiene la natural sensación de injusticia y desolación que origina el tratar en vano que el Estado complete la investigación, enjuicie y sancione a los responsables, y además, los indemnice por las violaciones de derechos humanos que sufrieron.

231. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. Medidas de reparación

232. Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: “obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los

¹⁶⁸ Corte IDH *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte IDH *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte IDH *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. párr. 143.

¹⁶⁹ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”, San José, Costa Rica, noviembre de 1999

cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado y tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe¹⁷⁰.

233. A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición¹⁷¹. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

234. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁷². Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁷³.

¹⁷⁰ JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517

¹⁷¹ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/sub.2/1997/17.

¹⁷² Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

¹⁷³ Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub.2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999 Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41

235. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁷⁴

236. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

237. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de Heliodoro Portugal y sus familiares.

1. Medidas de compensación

238. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁷⁵.

¹⁷⁴ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

¹⁷⁵ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002 Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

1.1. Daños materiales

239. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁷⁶.

240. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares de Heliodoro Portugal para tratar de obtener justicia¹⁷⁷. Como podrá establecer la Corte a partir del acervo probatorio del caso, las víctimas realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar los traumas físicos, psicológicos y morales que las acciones del Estado colombiano les ocasionaron.

241. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁷⁸.

242. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

1.2. Daños inmateriales

243. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No

¹⁷⁶ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

¹⁷⁷ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

¹⁷⁸ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre 2004 Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004 Serie C No. 115, párr. 151 y 152.

siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁷⁹.

244. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”¹⁸⁰.

245. En el presente caso, los familiares de Heliodoro Portugal han sido víctimas de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de vida, en virtud de la falta de justicia por la desaparición y muerte de su ser querido. Transcurridos más de 36 años desde la desaparición de la víctima y 28 desde la entrada en vigencia de las obligaciones convencionales para Panamá, sus familiares han tenido que enfrentar con gran frustración que las investigaciones en el ámbito interno no han sido capaces de establecer la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables.

246. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de la víctima como consecuencia de la falta de una investigación diligente de los hechos y consecuente sanción de los responsables; entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

¹⁷⁹ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 216; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 430; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 383; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No. 140, párr. 254.

¹⁸⁰ Véase, entre otros, Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 150; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 384; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; Corte I.D.H., *Caso “19 Comerciantes”*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

247. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁸¹. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁸².

248. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹⁸³, según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

249. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal¹⁸⁴.

¹⁸¹ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983. pág. 208.

¹⁸² *Idem*.

¹⁸³ A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. "4 Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5 Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6 Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas

¹⁸⁴ Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

250. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión.

251. En primer lugar, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos¹⁸⁵. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso¹⁸⁶.

252. En resumen, como ha señalado la Corte Interamericana en anteriores ocasiones,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹⁸⁷.

253. La opinión fundamental de la Comisión es que, mientras no se complete una investigación imparcial y efectiva en el caso de la detención ilegal, sometimiento a tortura y desaparición de Heliodoro Portugal, existe una violación permanente del derecho de acceso a justicia eficiente y eficaz.

254. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad y gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención ilegal, sometimiento a tortura y desaparición de Heliodoro Portugal. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 245.

¹⁸⁶ E/CN.4/RES/2001/70.

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 156.

necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales y materiales de los hechos, e informar sobre los resultados. Asimismo, el Estado está en la obligación de investigar y sancionar a los responsables de la obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad que han imperado en relación con este caso. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad¹⁸⁸.

255. En segundo lugar, Panamá deberá adoptar medidas de rehabilitación para los familiares de la víctima. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica.

256. En tercer lugar, la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de la víctima, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal;
- Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por el daño causado y por las graves violaciones ocurridas; y
- En consulta con los familiares de la víctima, establecer una calle, escuela, monumento o lugar de recordación en memoria de la víctima.

257. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado panameño adopte, en forma prioritaria las reformas legislativas y de otro orden que sean necesarias para la tipificación del delito de desaparición forzada de personas; la adecuada investigación y sanción de violaciones similares a las relatadas en la presente demanda.

258. Finalmente, Panamá deberá adoptar medidas efectivas tendientes a evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

¹⁸⁸ Corte IDH *Caso La Cantuta* Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 228; Corte IDH *Caso del Penal Miguel Castro Castro* Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 441; Corte IDH *Caso Almonacid Arellano* Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 157; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128.

C. Los beneficiarios

259. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

260. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado panameño son: Graciela de León Rodríguez (compañera permanente de la víctima), Patria y Franklin Portugal (hijos de la víctima), en razón de que tenían un vínculo emocional cercano con la víctima y resultaron profundamente afectados por los hechos.

D. Costas y gastos

261. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁸⁹. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

262. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima y sus familiares, ordene al Estado panameño el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

IX. CONCLUSIÓN

263. La desaparición forzada de Heliodoro Portugal, la posterior falta de una investigación diligente, oportuna y completa sobre los hechos, y de sanción a los responsables, así como la denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de los familiares de la víctima, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales, y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁸⁹ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 243; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

Humanos, todos en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento; incumplimiento de la obligación establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito, continuado y permanente, la desaparición forzada; e incumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

X. PETITORIO

264. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

- a) el Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Heliodoro Portugal, previstos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento;
- b) el Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los señores Graciela de León, Patria Portugal y Franklin Portugal (familiares de la víctima), previsto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento; y
- c) el Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares del señor Heliodoro Portugal, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana; del incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1) del mismo; del incumplimiento de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; del incumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como por la falta de una reparación adecuada por estas violaciones.

Y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, con el objeto de individualizar y sancionar a los autores intelectuales, materiales y demás partícipes de la detención ilegal, tortura,

desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal;

- b) llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, con el objeto de individualizar y sancionar a las personas que mediante su participación activa u omisiva contribuyeron al encubrimiento e impunidad de los hechos a través de la obstaculización y demora de las investigaciones y procesos adelantados con anterioridad en relación con las violaciones a los derechos humanos padecidas por el señor Heliodoro Portugal;
- c) adoptar medidas de rehabilitación para las víctimas del presente caso. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica;
- d) reivindicar la memoria del señor Heliodoro Portugal y de sus familiares a través de un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por las graves violaciones ocurridas y por el daño causado. Entre las acciones correspondientes debe incluirse un homenaje oficial que sea difundido por los medios de comunicación más importantes del país y un recordatorio público a través de la designación del nombre de la víctima a una calle, escuela u otro lugar público ubicado en una zona significativa y de alto tránsito. Todo lo anterior, previa consulta y consenso con los familiares sobrevivientes;
- e) como garantía de no repetición, adelantar las reformas legislativas y de otro orden que sean necesarias para la tipificación del delito de desaparición forzada de personas; la adecuada investigación y sanción de violaciones similares a las relatadas en la presente demanda; y
- f) indemnizar a los señores Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal (compañera permanente e hijos del señor Heliodoro Portugal) por las violaciones de derechos humanos cometidas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, y pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

265. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

APÉNDICE 1. CIDH, Informe No. 103/05 (fondo), Caso 12.408, *Heliodoro Portugal*, Panamá, 27 de octubre de 2005.

- APÉNDICE 2.** CIDH, Informe No. 72/02 (admisibilidad), Caso 12.408, *Heliodoro Portugal*, Panamá, 24 de octubre de 2002.
- APÉNDICE 3.** Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- ANEXO 1.** Denuncia presentada por Patria Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 10 de mayo de 1990.
- ANEXO 2.** Ampliación de denuncia suscrita por Patria Portugal, 1 de junio de 1990
- ANEXO 3.** Declaración de Graciela de León de Rodríguez ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 21 de junio de 1990.
- ANEXO 4.** Declaración de Marcos Tulio Pérez Herrera ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 16 de julio de 1990.
- ANEXO 5.** Declaración de Antonia Portugal García ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 26 de julio de 1990.
- ANEXO 6.** Declaración de Gustavo Antonio Pino Llerena ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 26 de septiembre de 1990.
- ANEXO 7.** Certificado de Nacimiento de Heliodoro Portugal.
- ANEXO 8.** Declaración de Pedro Antonio Vázquez Cocío ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 24 de octubre de 1990.
- ANEXO 9.** Solicitud de declaración de prescripción de la acción penal de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, 15 de enero de 1991.
- ANEXO 10.** Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ordenando la ampliación del sumario, 13 de marzo de 1991.
- ANEXO 11.** Declaración de Rubén Darío Sousa Batista ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 13 de mayo de 1991.
- ANEXO 12.** Solicitud de sobreseimiento provisional e impersonal de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, 27 de mayo de 1991.
- ANEXO 13.** Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sobreseyendo provisionalmente la causa, 8 de noviembre de 1991

- ANEXO 14.** Declaración de Almengor Borbúa Alcedo ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 5 de octubre de 2000.
- ANEXO 15.** Solicitud de reapertura de la investigación de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, 30 de agosto de 2000.
- ANEXO 16.** Declaración de Patria Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, 24 de agosto de 2000.
- ANEXO 17.** Informe del Laboratorio Genético Reliagene 22 de agosto de 2000 (el documento se encuentra en inglés). Traducción del informe del Laboratorio Genético Reliagene, 22 de agosto de 2000 (falta la última página del documento).
- ANEXO 18.** Acta de la diligencia de entrega de los restos del señor Heliodoro Portugal a su hija Patria Portugal, 24 de agosto de 2000.
- ANEXO 19.** Informe de la diligencia de reconocimiento médico legal de los restos encontrados en el cuartel de "Los Pumas" de Tocumén el 22 de septiembre de 1999, 24 de septiembre de 1999.
- ANEXO 20.** Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ordenando la reapertura de la investigación, 11 de septiembre de 2000.
- ANEXO 21.** Transcripción del acta de la diligencia de inspección al cuartel de "Los Pumas" de Tocumén, 22 de septiembre de 1999.
- ANEXO 22.** Transcripción del acta de la diligencia de exhumación de un cadáver en el cuartel de "Los Pumas" de Tocumén, 22 de septiembre de 1999.
- ANEXO 23.** Ampliación de la declaración de Patria Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, 2 de octubre de 2000.
- ANEXO 24.** Declaración de Nelson Barria de Gracia ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 9 de octubre de 2000.
- ANEXO 25.** Declaración de José Gumersindo ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 11 de octubre de 2000.
- ANEXO 26.** Declaración de Arístides Flores Arias ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 11 de octubre de 2000.
- ANEXO 27.** Declaración de Guillermo Rivera Perigault ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 11 de octubre de 2000.
- ANEXO 28.** Declaración de Donaldo Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 26 de diciembre de 2000.

- ANEXO 29.** Declaración de Daniel Elías Zúñiga Vargas ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 30 de enero de 2001.
- ANEXO 30.** Informe del laboratorio Fairfax Identity, 30 de agosto de 2001 (el documento se encuentra en inglés). Traducción del informe del laboratorio Fairfax Identity, 30 de agosto de 2001.
- ANEXO 31.** Informe del Instituto de Medicina Legal sobre los restos encontrados en el cuartel de "Los Pumas de Tocumén" en septiembre de 1999, 4 de septiembre de 2001.
- ANEXO 32.** Vista Fiscal No. 74 de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 31 de octubre de 2002.
- ANEXO 33.** Auto No. 167 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, 13 de junio de 2003.
- ANEXO 34.** Apelación de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 30 de julio de 2003.
- ANEXO 35.** Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004.
- ANEXO 36.** Oficio No. 1639 de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 30 de septiembre de 2004.
- ANEXO 37.** Auto No. 192 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, 17 de diciembre de 2004.
- ANEXO 38.** Escrito de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitando la reapertura de la investigación, 6 de diciembre de 2006.
- ANEXO 39.** Informe de la Dra. Ferry Melton, antropóloga forense del laboratorio Mytotyping Technologies, LLC, 30 de octubre de 2001 (el documento se encuentra en inglés).
- ANEXO 40.** Informe sobre las excavaciones en el cuartel de "Los Pumas" de Tocumén, Comisión de la Verdad de Panamá, 9 de mayo de 2001.
- ANEXO 41.** Declaración de Daniel Elías Zúñiga ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 16 de mayo de 2001.
- ANEXO 42.** Declaración de Mozart Lee González ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 16 de mayo de 2001.
- ANEXO 43.** Declaración de Patria Portugal ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 16 de mayo de 2001; y transcripción de la entrevista del equipo de investigadores de la Comisión de la Verdad de Panamá a Patria Portugal, 7 de septiembre de 2001.
- ANEXO 44.** Transcripción de la entrevista del equipo de investigadores de la Comisión de la Verdad de Panamá a Ricardo Garibaldo, sin fecha.
- ANEXO 45.** Transcripción de la entrevista del equipo de investigadores de la Comisión de la Verdad de Panamá a Elias Castillo, sin fecha.

ANEXO 46. Copia actualizada hasta el mes de abril de 2001 del expediente de la investigación adelantada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a partir de la denuncia interpuesta por Patria Portugal el 10 de mayo de 1990

La Comisión aclara desde ya que la copia del expediente que remite a la Corte es la mejor con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento. Faltan algunos sus folios; y otros se encuentran parcialmente incompletos o ilegibles.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado de Panamá la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

ANEXO 47. Nota titulada *Confirman identidad de restos de H. Portugal*, publicada en el diario "LA PRENSA", edición correspondiente al 8 de noviembre de 2001, disponible en <http://ediciones.prensa.com/mensual/contenido/2001/11/08/hoy/portada/326429.html> al 21 de enero de 2007.

ANEXO 48. Nota titulada *Muere teniente coronel (r) Ricardo Garibaldo*, publicada en el diario "LA PRENSA", edición correspondiente al 8 de julio de 2006, disponible en <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2006/07/08/hoy/panorama/663140.html> al 21 de enero de 2007

ANEXO 49. Proyecto de Ley "Por la cual se tipifica el delito de desaparición forzada de personas".

ANEXO 50. Copia del Poder de representación otorgado el 9 de diciembre de 2005 en favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL por Patria Portugal de León.

B. Prueba testimonial

266. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- Graciela de León Rodríguez, quien declarara sobre las diversas gestiones realizadas por la familia de la víctima en el periodo inmediato posterior a su desaparición y la respuesta de las autoridades de la época; los obstáculos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de justicia para el caso; las consecuencias en su vida personal y para la familia de las violaciones a los derechos humanos sufridas por su esposo, Heliodoro Portugal; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Patria Portugal, quien declarara sobre los obstáculos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de justicia para el caso; la localización e identificación de los restos de la víctima; las consecuencias en su vida personal y para la familia de las violaciones a los derechos humanos sufridas por su padre, Heliodoro Portugal; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Franklin Portugal, quien declarara sobre las consecuencias en su vida personal y para la familia de las violaciones a los derechos humanos sufridas por su padre, Heliodoro Portugal; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Belice Wald, funcionaria de la Comisión de la Verdad de Panamá, quien declarará sobre las investigaciones llevadas a cabo por dicho organismo en relación con el caso del señor Heliodoro Portugal y el tratamiento otorgado a la situación por las autoridades panameñas; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Terry Melton, antropóloga forense, quien declarará sobre el proceso de identificación de los restos de la víctima; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS

267. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por la Sra. Patria Portugal y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL.

268. Los señores Graciela de León Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal, familiares de la víctima, han otorgado poderes al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL, para que los represente en la etapa judicial del trámite ante el sistema, conforme consta del documento cuyas copia se adjunta¹⁹⁰. ■

■
■
■

■
23 de enero de 2007

¹⁹⁰ Anexo 50, Copia del Poder de representación otorgado en favor de CEJIL.